

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“REFORMA AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL
ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
**HERNÁNDEZ MARTÍNEZ MARLENE
YESENIA**



**ASESOR:
MAESTRA EN DERECHO MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

**BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO 12 DE FEBRERO
2015**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REFORMA AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1

**ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL
Y ORAL PENAL VIGENTE EN MÉXICO.**

| | |
|---|-----------|
| 1.1 Antecedentes jurídicos a nivel mundial..... | 1 |
| 1.2 Antecedentes jurídicos en México..... | 5 |
| 1.2.1 El Derecho azteca..... | 5 |
| 1.2.2 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812..... | 6 |
| 1.2.3 Reseña del Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina sancionada en Apatzingan el 22 de febrero de 1814..... | 7 |
| 1.2.4 Reglamento Provisional Político del 18 de diciembre de 1822..... | 8 |
| 1.2.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824..... | 9 |
| 1.2.6 Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836..... | 10 |
| 1.2.7 Constitución Política de la República Mexicana de 1857..... | 10 |
| 1.2.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917..... | 12 |
| 1.3 Aspectos relevantes que plantea la reforma del artículo 20 Constitucional de junio de 2008, relativo al nuevo sistema de justicia penal vigente en el Estado de México. | 17 |

CAPÍTULO 2

**EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL PENAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO.**

| | |
|---|-----------|
| 2.1 El sistema acusatorio, adversarial y oral penal y su objeto..... | 23 |
| 2.2 Características del procedimiento acusatorio, adversarial y oral penal en el Estado de México..... | 27 |

| | |
|--|-----------|
| 2.3 Principios rectores del procedimiento penal en el Estado de México..... | 30 |
| 2.4 Formalidades de los actos procesales..... | 37 |
| 2.5 La función jurisdiccional..... | 39 |
| 2.5.1 Órganos que ejercen la función jurisdiccional..... | 41 |
| 2.5.1.1 El juez de control..... | 41 |
| 2.5.1.2 Jueces de Juicio oral y de Tribunal de Juicio oral..... | 42 |
| 2.5.1.3 Juez Ejecutor de Sentencias..... | 43 |
| 2.5.1.4. Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México..... | 44 |
| 2.6 Etapas del sistema acusatorio penal oral en el Estado de México..... | 45 |
| 2.6.1 Etapa de Investigación..... | 45 |
| 2.6.2 Etapa Intermedia..... | 50 |
| 2.6.3 Etapa de Juicio oral..... | 54 |
| 2.6.4 Recursos o etapa de impugnación..... | 59 |
| 2.6.5 Etapa de Ejecución de sentencia..... | 61 |
| 2.7 Sujetos en la relación procesal. | 63 |
| 2.7.1 El Ministerio público..... | 63 |
| 2.7.2 La policía..... | 65 |
| 2.7.3 La víctima y/u ofendido..... | 67 |
| 2.7.4 El imputado..... | 70 |
| 2.7.5 El defensor del imputado..... | 73 |

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

| | |
|---|-----------|
| 3.1 Procedimientos especiales..... | 74 |
| 3.2 El procedimiento abreviado..... | 76 |
| 3.2.1 Concepto de procedimiento abreviado..... | 78 |
| 3.2.2 Fundamento Constitucional del procedimiento abreviado..... | 80 |

| | |
|--|------------|
| 3.2.3 Importancia de los sujetos que intervienen en el procedimiento abreviado..... | 80 |
| 3.2.3.1 El ministerio público..... | 81 |
| 3.2.3.2 La víctima u ofendido..... | 81 |
| 3.2.3.3 Defensor Público o privado..... | 82 |
| 3.2.3.4 El imputado | 82 |
| 3.2.3.5 Juez de garantía..... | 83 |
| 3.3 Procedencia del procedimiento abreviado artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México..... | 83 |
| 3.3.1 Oportunidad del procedimiento abreviado..... | 85 |
| 3.3.2 Verificación del juez..... | 87 |
| 3.3.3 Resolución sobre la solicitud del procedimiento abreviado..... | 90 |
| 3.3.4 Trámite en el procedimiento abreviado..... | 93 |
| 3.3.5 Sentencia en el procedimiento abreviado..... | 94 |
| 3.3.6 Objeto del procedimiento abreviado | 97 |
| 3.3.7 Finalidad del Procedimiento abreviado..... | 98 |
| 3.3.8 Características esenciales del procedimiento abreviado..... | 99 |
| 3.3.9 Ventajas del procedimiento abreviado..... | 100 |

CAPÍTULO 4

REFORMA AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

| | |
|---|------------|
| 4.1 Análisis del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México..... | 102 |
| 4.2. Artículo 388 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México como violatorio de garantías | 107 |
| 4.3. Propuesta de reforma..... | 111 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el Estado de México, y en cumplimiento a la reforma constitucional federal, del **18 de junio de 2008**, publicada en la Gaceta del Gobierno de la entidad en fecha nueve de febrero de 2009, se dio un basamento jurídico constitucional a la reforma procesal penal, modificando el artículo 20 de la Constitución Mexicana, siendo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el cual se ve reflejado el cambio sustancial del sistema procesal penal.

La reforma procesal penal mexicana, durante su codificación, tomó rasgos de países de Latinoamérica, como lo son los códigos procesales de Chile y Argentina, códigos con características propias, pero con el objeto de reemplazar el sistema tradicional de justicia de corte inquisitivo, por un nuevo sistema de justicia penal.

En la exposición de motivos que dio origen al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se hace referencia a que se recurrió a las experiencias de sistemas de justicia extranjeros, como lo son la chilena, colombiana, el código procesal penal modelo para Ibero América y en lo nacional, se tomaron como referentes las legislaciones procesales de los Estados de Zacatecas, Chihuahua y Oaxaca, quienes son pioneros del Sistema Penal Acusatorio y en sus legislaciones han acatado el mandato constitucional que establece: **“una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar, su terminación anticipada en los supuestos y modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”**.

El Sistema de justicia penal vigente en el Estado de México, con sus principios rectores y nuevas instituciones jurídicas, ha empleado nuevas metodologías de persecución del delito, verificando en todo momento la existencia de protección a los intereses de la víctima u ofendido y del imputado, manteniendo los ideales de justicia, para estar en posibilidad que se resuelva el conflicto penal de manera imparcial, rápida y eficiente, garantizando con ello el respeto a los derechos fundamentales de todo gobernado. Con este sistema procesal penal, se permite la estructuración de un proceso que facilite la discusión del conflicto; toda vez que las partes construyen, argumentan y buscan credibilidad a sus intereses, mediante la realización de un conjunto de actos procesales, estando en armonía con las garantías establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los **derechos humanos**.

Es decir, la finalidad del sistema acusatorio, adversarial y oral penal, es evitar que todos los casos lleguen a juicio, siempre en busca una justicia alternativa, a través de un **acuerdo reparatorio, suspensión del proceso a prueba, criterios de oportunidad, conciliación, la mediación y arbitraje**, o en su caso el procedimiento abreviado, por medio del cual se pueden juzgar, de forma rápida ciertos delitos, abreviando las controversias de naturaleza penal; atendiendo en todo momento a los principios establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México en su artículo 2.

El juez de control o de garantía, tiene un papel fundamental, pues se le asigna la labor del fallo, dejando la labor de investigación en manos del ministerio público, quien asistido de la policía deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación. Tanto la fiscalía como la defensa deben tener los mismos derechos procesales, pues deberán analizar e integrar, su teoría del caso (estrategia, un planteamiento metodológico), que presentarán ante el órgano jurisdiccional y la cual es la que guiará la investigación, se someterá a contradicción en el juicio oral y finalmente se validará o rechazará en la sentencia. Ambas partes, son adversarios, contrincantes, rivales en el

proceso penal, tienen intereses jurídicos contrapuestos; siendo el juez quien actúa de modo imparcial y decidirá a cuál le funda la razón, pues nunca impulsa la persecución y se limita a decidir las controversias, así como vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.

El presente trabajo, se elabora atendiendo a los principios de este “nuevo” sistema de justicia penal, el cual como lo hemos dicho anteriormente, busca la economía procesal; por lo tanto, nos enfocaremos al estudio del procedimiento abreviado, el cual al ser un mecanismo acelerador del conflicto, modifica todo el procedimiento penal, logrando con ello el dictado de una sentencia de forma más rápida, eliminando la audiencia de juicio oral. El fundamento del procedimiento abreviado, lo encontramos en la fracción VII del artículo 20 Constitucional apartado A.

El procedimiento abreviado, es un juicio sumario, debido a la simplicidad de las cuestiones que se van a dilucidar en él, pues se abrevian los trámites y plazos y cuyo fundamento radica en la aceptación de la culpabilidad del imputado; todo ello bajo los principios del juicio acusatorio, adversarial y oral, al respetarse sus reglas específicas, favoreciendo con ello a la inmediatez de la administración de justicia, sin que se vulneren las garantías del imputado y de la víctima u ofendido.

Las ideas generales que orientan al procedimiento abreviado pretenden no solo resolver de forma más rápida y efectiva las controversias de orden penal, sino abatir el costo de los procedimientos que deba asumir el Estado; toda vez que simplifica los actos procesales, ya sea de la investigación o de la etapa intermedia, dependiendo del momento procesal en que se presentó la solicitud del procedimiento abreviado. El órgano jurisdiccional dicta una sentencia anticipada o adelantada, al no desarrollarse en la etapa de juicio oral, sin olvidar garantizar la reparación del daño para la víctima u ofendido; además, cumple con una de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal, que lo es el de

instigar que la mayoría de los asuntos penales se diriman a través de mecanismos alternativos.

Es por ello que el objetivo del procedimiento abreviado es materializar el derecho fundamental de la justicia pronta y expedita que establece la Constitución General de la República, humanizando la actuación procesal y la pena, activando la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciando la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación de imputado en la definición de su caso; la fiscalía y el imputado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL PENAL VIGENTE EN MÉXICO.

El sistema acusatorio, adversarial y oral, que rige la legislación adjetiva del Estado de México, ha sido resultado de los cambios en procesos legislativos a nivel internacional, teniendo un gran auge en las últimas décadas, especialmente en América Latina, donde este procedimiento penal mejora la impartición y procuración de justicia; es una forma organizada de investigar y sancionar los hechos punibles, a través de la estricta observancia del principio de **presunción de inocencia y debido proceso**, así como los principios rectores, consagrados en el artículo 20 de la Constitución Federal y que son los de concentración, inmediación, contradicción, publicidad y continuidad, los cuales constituyen la base fundamental de este sistema de enjuiciamiento penal.

1.1 Antecedentes jurídicos a nivel mundial.

El juicio oral como forma de conocimiento jurídico, data de las culturas de la antigüedad, tal y como se aprecia en documentos vetustos como el **Código de Hammurabi, las Leyes de Manú, el Libro de los muertos, las Leyes de Solón, la Ley de las Doce Tablas y el Popoljuh**, matizando sus formalidades míticas y religiosas en las culturas primigenias. Sus raíces las encontramos en Grecia y Roma, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupaban un lugar preferente en la protección que les brindó el ordenamiento jurídico de esa época, al ofrecer al gobernado la garantía de no ser llevado a juicio ante el **Areópago**, sin que otra persona sostuviera contra él una acusación.

Este sistema se justificó desde la antigüedad, precisamente por la importancia que en él adquiere la acusación, y que es indispensable para la iniciación del

proceso, pues el acusado, debe conocer detalladamente los hechos por cuales se somete a juicio. La oralidad, resultaba **consustancia**, al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y la utilización que más tarde lograría, por ello fue la forma de expresión prevaleciente.

Podemos decir que: “El primer código de tipo acusatorio de que se tiene referencia es el de **Mesopotamia**, uno de los grandes focos de la civilización antigua, de ahí que los conjuntos sistemáticos de normas en la actualidad reciban el nombre de códigos o código, por aparecer escritos en unas tablillas de madera encerada y presentada en forma de libro”.¹

En aquella época, era muy importante la pasividad del juez, pues le permitía a las partes desempeñarse con amplia libertad, para aportar argumentos y probanzas que permitían demostrar sus posturas. La publicidad cumplía un papel importante, toda vez que los debates se desarrollaban en lugares públicos, lo cual permitió que el pueblo estuviera en contacto con la forma en que sus jueces administraban justicia. Así en el Derecho romano el sistema acusatorio adquirió plena vigencia a través del Senado, de donde se extendió al Derecho **germánico**, a los fueros municipales italianos y a los fueros españoles.

El **Derecho Germánico**, constituyó uno de los factores de la decadencia del imperio romano, así como las invasiones de los bárbaros, surgiendo el Cristianismo, que marcó el inicio de la Edad Media. Los procedimientos eran públicos, primordialmente orales y formalistas, dado que las pruebas no se referían a los hechos sino a la calidad moral del demandado, correspondiéndole a éste la carga de la prueba para acreditar su honorabilidad, utilizado para ello, pruebas comunes a las culturas primitivas.

El **procedimiento abreviado**, fue utilizado en los pueblos romanos, griegos, babilonios, etc.; dentro de su forma de administrar justicia a sus habitantes o

1. GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis, Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio, Leyer Colombia, p. 18.

súbditos, se les sometía a un procedimiento jurídico que podemos calificar como un procedimiento abreviado obligatorio, en el cual las partes eran escuchadas por el juzgador y éste sin más trámite valoraba las pruebas y en la misma audiencia dictaba la correspondiente sentencia condenatoria o absolutoria.

En la **Ley de las XII Tablas**, se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito, es decir, se llevaba a cabo un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido e implicó la connotación de “abreviar” el procedimiento ordinario; era una manera de cómo el ofensor compraba a través de la negociación, su tranquilidad futura; mientras que el serenado apaciguaba sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. Quedando entonces la controversia penal reducida a un negocio entre victimario y víctima, que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal.

Con el transcurso del tiempo cuando en el siglo XIII, por influencia de la Iglesia Católica, las ordalías, los juicios de Dios, etc., fueron suprimidos y reemplazados por la formalidad de los procedimientos penales, se desarrolló lo que se ha dado por llamar el sistema de procedimiento inquisitivo, heredero de la época imperial romana en donde el dominio de la investigación y del proceso lo tenían los jueces penales, los cuales, sometidos a la tiranía de la prueba tasada, se veían obligados a fundamentar sus fallos con base en la prueba prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción.

En el **Derecho canónico**, se aprecia una tradición jurídica oral, debido a que el uso del latín permitió la conservación de la estructura sacramental del Derecho romano, lo que dio pauta a que los procesos se manejaran con discreción y hasta en secreto en la inquisición, pues no convenía ventilar las causas a la vista de gente conocedora de Derecho.

En la **época inquisitiva**, lo que caracterizaba al proceso penal era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso. Es conocido que la “ley de tortura” permitía que con base de cualquier indicio se llevara al imputado al tormento para obtener su confesión, lo que permitía al Juez abstenerse de investigar la verdad histórica del hecho del cual era acusado el torturado y por ende, llegar a la inmediata condena del mismo. Con la confesión, reina de todas las pruebas, se “abreviaba” el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez y se jactaba de su artística habilidad el verdugo. Los juicios inquisidores eran generalmente orales, no obstante de existir un sistema mixto, influenciado no sólo por el Derecho romano, sino por el germánico.

Con la llegada de la **Revolución Francesa**, surgen importantes movimientos políticos, sociales y económicos, basados en la filosofía de la Ilustración, cuyos precursores como Voltaire, Montesquieu y Rousseau, tenían un solo objetivo “atacar el poder absoluto de los monarcas”, dando paso al nacimiento de los Estados modernos de Derecho y a la corriente decodificadora, cuya finalidad era garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos.

En Francia, la asamblea Constituyente el 26 de agosto de 1789, tomó innumerables medidas que cambiaron profundamente la situación política y social del país; entre ellas, destacan la aprobación de la **declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, la supresión del **feudalismo**, la apropiación de los bienes de la Iglesia y la **Constitución Civil del Clero** y por supuesto, la redacción de la **Constitución francesa de 1791**. En Francia, se consagró la oralidad y la publicidad en el Código de Procedimientos que entró en vigor el 1 de enero de 1807.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España promulgada por Real Decreto del 14 de septiembre de 1882, se refiere al modo de practicar las pruebas durante

el juicio oral, ya que habla sobre la confesión de los procesados y personas civilmente responsables; se les preguntaba a los acusados si se confesaban reos del delito que se les haya imputado y su participación que se les haya atribuido; si los acusados se declaraban culpables, el tribunal procedía a dictar sentencia, sin que sea necesario continuar con el juicio oral.

1.2 Antecedentes jurídicos en México.

1.2.1 El derecho azteca.

En el derecho primitivo azteca, como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia constituía una potestad que se depositaba en la persona del rey. Existieron organismos que funcionaban como tribunales, entre ellos estaba el “**Tlacaatécatl**”, que conocía de asuntos civiles, dictaba resoluciones inapelables y se reunía en la cámara del rey; se desenvolvía en procedimientos rigurosamente orales; la justicia se daba si observar formalidades y sin garantías, los encargados de impartirla fueron los caciques o **tlatoanis**, quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían las cuestiones judiciales en asambleas, donde hacían gala de sus facultades innatas al pronunciar fallos y decisiones, aunque algunas veces el negocio lo sometían a la decisión de un jurado. Se estableció entre los aztecas, que los juicios en materia civil no podían durar más de ochenta días.

En la época colonial, el sistema procesal que prevaleció fue el inquisitivo, tomando como modelo a Europa y España, quienes estaban caracterizados por la venganza; además las investigaciones y persecuciones eran oficiosas y secretas y el juez desempeñaba el papel de verdugo, lo cual daba lugar a obtener la confesión mediante la tortura del individuo.

1.2.2 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

En la época de la monarquía española, en nuestro país, dominaba el sistema de justicia penal de corte inquisitivo; sin embargo, esta constitución hace alusión a dos principios propios del sistema acusatorio oral: el de publicidad y el de inmediación.

La **Constitución de Cádiz**, fue promulgada por las **Cortes Generales de España**, reunidas extraordinariamente en **Cádiz**, el **19 de marzo de 1812**. Esta constitución promulgada en España, además de ser una de las más liberales de su tiempo, establecía entre otras cosas, que la **soberanía** reside en la Nación (ya no en el rey), hace alusión a la **monarquía constitucional**, a la **separación de poderes**, había limitación de los poderes del rey, el **sufragio universal masculino indirecto**, la libertad de imprenta, la libertad de industria, el derecho de propiedad o la fundamental abolición de los señoríos; entre otras cuestiones. Además, incorporaba la ciudadanía española para todos los nacidos en territorios americanos, prácticamente fundando un solo país junto a las ex colonias americanas.

La Constitución de Cádiz de 1812 limitó el poder de la monarquía, provocando la abolición del feudalismo, la igualdad entre peninsulares y americanos y finalizó la inquisición; principalmente, se establece la oportunidad del arrestado a declarar ante un Juez antes de ser puesto a disposición, (principio de inmediación), ya que impone al Juzgador a estar presente y recabar de viva voz del imputado su versión en relación a los hechos que se le imputaban, antes de imponer una medida restrictiva respecto de su libertad, a fin de valorar su dicho y determinar la procedencia de la misma. Así también se puede advertir un inicio del principio de publicidad, aún y cuando se encontraba restringida en ciertas etapas del proceso. Sobre la Constitución de Cádiz, el maestro Feliciano Padrón Calzada establece: "...esta institución otorga amplios poderes a las

cortes, reduce el papel del rey al poder ejecutivo proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión y abolía la inquisición”.²

1.2.3 Reseña del Decreto Constitucional para la libertad de América Latina sancionada en Apatzingan el 22 de febrero de 1814.

Desde la guerra de independencia se observa una vinculación entre los propósitos de emancipación política y la lucha por los derechos humanos. Don Miguel Hidalgo y Costilla, apenas iniciada la Insurgencia, decretó la abolición de la esclavitud.

Después de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, el 28 de junio de 1813, José María Morelos y Pavón, hizo un llamado para crear un Congreso en la ciudad de Chilpancingo, cuyo propósito era crear un gobierno independiente; proclamado como Supremo Congreso Mexicano, que fue instalado el 14 de septiembre de 1813; el mismo día Morelos anunció a la asamblea un documento llamado **Sentimientos de la Nación**, en el cual declaraba la independencia total de la América Mexicana y establecía un gobierno popular representativo con división de poderes, prohibía la esclavitud y la división de la población en castas, así como la promoción de la igualdad, salvaguardar a la propiedad privada y la prohibición de la tortura.

En 1814, se promulgó la Constitución de Apatzingan, la cual en su capítulo V, denominado: De la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad de los ciudadanos; en la cual se plasma el espíritu y motivación del legislador con el único fin de crear un orden administrativo, político y social de un estado independiente, es por ello que el mismo, no contiene referencias importantes de principios, derechos y garantías individuales.

2. PADRÓN CALZADA, Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Aría S.A de C.V., México, 1999, p. 55.

1.2.4 Reglamento Provisional Político del 18 de diciembre de 1822.

Este reglamento, establece el derecho del detenido a ser juzgado por un Tribunal competente. De forma novedosa encontramos en el numeral 71 del ordenamiento legal en estudio, el primer antecedente de un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, que de igual forma hacía las veces de una terminación anticipada del procedimiento penal; mismo que establecía:

“Artículo 71: A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fuere, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la Conciliación.”

Es así que la conciliación, era un mecanismo que ya se aplicaba en México desde entones, teniendo efectos trascendentales, pues al exigirse de manera obligatoria la junta de conciliación, antes de entablar una demanda civil o penal, convertía a la conciliación en un requisito de procedibilidad, antes de iniciar la instancia judicial o de enjuiciamiento, por lo que en caso de que se diera un pacto entre la víctima y el imputado, tenía los efectos de dar por terminado el conflicto penal, privilegiando la voluntad de las partes para la solución de la controversia.

Es de hacerse notar que el reglamento político provisional no reconocía explícitamente derechos de defensa ni oportunidad probatoria para el imputado, lo que es una de las desventajas del sistema inquisitivo nada garantista, lo que se diferencia por completo del sistema acusatorio penal, recientemente adoptado en el Estado de México, que vela en todo momento por el derecho a la defensa del imputado en el proceso penal.

1.2.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Una vez lograda la independencia, el 31 de enero de 1824, se expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, antecedente inmediato de la primera Constitución del México independiente: la Constitución Federal de 1824, misma que en su artículo 31 consagraba la protección de los derechos humanos. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 entró en vigor el 4 de octubre de 1824, después del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide. En la nueva Constitución, la república tomaba el nombre de Estados Unidos Mexicanos y era definida como una república federal representativa, con el catolicismo como la única religión oficial. Estaba basada en la Constitución de Cádiz para las cuestiones americanas, en la Constitución de los Estados Unidos para la fórmula de representación y organización federal, y en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, la cual abolía la figura monárquica. Se implantó el sistema de federalismo en una república representativa popular.

La constitución de 1824 no contempló expresamente los derechos ciudadanos, pues quedó restringido por la permanencia del fuero militar y eclesiástico. Aunque no estaba estipulado en la constitución, la esclavitud estaba prohibida en la república; Miguel Hidalgo promulgó la abolición de la esclavitud en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810; el presidente Guadalupe Victoria también declaró la abolición de la esclavitud, pero fue el presidente Vicente Guerrero quien expidió el decreto de abolición de la esclavitud el 15 de septiembre de 1829.

En la Constitución de 1824, se establecía, en su sección séptima, las reglas generales para la aplicación de la justicia, destacando las primeras proscipciones para las autoridades en respeto a los derechos del individuo tales como: la prohibición de aplicar penas infamantes (artículo 146), de hacer

un juicio por comisión y aplicar leyes retroactivamente (artículo 148), la de detención sin que existiera prueba semiplena o indicio de que es delincuente (artículo 150), la proscripción de detener solamente por indicios a una persona por más de setenta y dos horas, la prohibición de librar órdenes de cateo a casas, papeles y otros efectos a los habitantes de la república, salvo en casos expresamente expuestos por la ley (artículo 152).

1.2.6 Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.

Las **Siete Leyes** o **Constitución de régimen centralista de 1836**, fue una serie de instrumentos constitucionales que alteraron la estructura de la naciente **República Federal de los Estados Unidos Mexicanos** a principios del **siglo XIX**. Estas medidas de corte centralista ocasionaron la declaración de **independencia de Texas**, la de **Tamaulipas** y la de **Yucatán**. A pesar de la tendencia conservadora, las leyes contemplaban la división de poderes. En este ordenamiento legal, se establecía un antecedente de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la justicia penal, pues en su numeral 39, establece la facultad a los litigantes de terminar el litigio, sobre injurias personales, ante jueces árbitros, que emitían resoluciones vinculatorias entre las partes. Por su parte el artículo 40 regulaba la procedencia de dicho juicio criminal, siempre y cuando hubiere precedido la instancia conciliatoria. Además, se empiezan a reconocer varios derechos fundamentales del hombre, los cuales habían sido enunciados en diversos documentos internacionales, entre los que destacaba la prohibición de la tortura (que era utilizado para investigar cualquier tipo de delito, contenido en el artículo 49).

1.2.7 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Derivado del Plan de Ayutla, proclamado el uno de marzo de 1854, representantes de diversos Estados, del Distrito y territorios que componían la

República Mexicana fueron convocados a efecto de la creación de una nueva Constitución que sustentara el marco normativo e institucional de una nueva nación bajo el marco de una República Democrática representativa y popular, sobre la base de su legítima independencia proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

La **Constitución Política de la República Mexicana de 1857** fue una constitución de **ideología liberal** redactada por el autor del **Congreso Constituyente de 1857** durante la presidencia de **Ignacio Comonfort**. Fue jurada el **5 de febrero de 1857**. Estableció las garantías individuales a los ciudadanos mexicanos, la **libertad de expresión**, de asamblea, de portar armas. Reafirmó la **abolición de la esclavitud**, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la **pena de muerte**, las **alcabalas** y aduanas internas. Prohibió los **títulos de nobleza**, honores hereditarios y **monopolios**.

La Constitución de 1857 estaba conformada por 8 títulos y 128 artículos, fue similar a la **carta magna de 1824**. Incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales, y un procedimiento judicial para proteger esos derechos, conocido como amparo. También apoyaba la autonomía de los municipios, en que se dividen los estados desde un punto de vista político y la autonomía de los estados para elegir a sus gobernantes y tener su propio conjunto de leyes.

En la Constitución de 1857, se elaboró un catálogo de derechos exigibles por todo ser humano al Estado, denominado **Derechos del Hombre**, reconocidos después como **“garantías individuales”** y en la actualidad **como “derechos humanos”**; **se encontraban** contenidas en el Título I, de donde nacen las garantías contenidas en el artículo 20, que en cinco fracciones enunciaba, por primera vez con elocuencia, sistematicidad, exhaustividad y técnica legislativa, las garantías del acusado.

“Artículo 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.”

Así vemos en la fracción III, el derecho que se le otorgaba al acusado de ser careado con las personas que deponían en su contra, (principio de contradicción, siendo fundamental y primordial, para un sistema de tipo acusatorio y oral), dándosele al indiciado la oportunidad de debatir y refutar todos y cada uno de los argumentos de las personas que lo acusaban.

El artículo 20 de la Constitución de 1857, fue el cimiento que logró respaldar los derechos del acusado, en un proceso penal, mismos que fueron plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

1.2.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** es la norma suprema que rige actualmente en **México**. La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al **constitucionalismo** universal,

dado que fue la primera constitución de la historia en incluir muchos derechos sociales. Y era, por mucho, adelantada a todas las de esa época.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, el Constituyente de 1917 promulgó la Constitución vigente, en la que se otorgan las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica y se adicionan a tales garantías individuales los llamados **derechos sociales**. Tales garantías comprendían principalmente las garantías para los trabajadores (artículo 123), el derecho a la educación básica, laica y gratuita (artículo 3), y la expresión de la propiedad de la tierra como función social (artículo 27). Estas garantías sociales son parte complementaria de una visión integral de protección a los derechos fundamentales, porque reconocen que todo ser humano requiere de igualdad de oportunidades y de un mínimo de satisfactores sociales y económicos para vivir dignamente.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos está compuesta por 136 artículos distribuidos en nueve títulos, los cuales se encuentran subdivididos en capítulos. La Constitución está conformada por dos partes conocidas como dogmática y orgánica. En la dogmática quedan consignadas las **garantías individuales** y se reconocen derechos y libertades sociales. La parte orgánica corresponde a la división de los poderes de la unión y el funcionamiento fundamental de las instituciones del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nació de una revolución ideológica y social cuyo máximo precursor fue el general Venustiano Carranza, entonces encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. El constituyente de 1917 incorporó en el texto del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos y garantías del imputado:

“Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estimen necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”

En la Constitución de 1857, esta fracción se limitaba, únicamente a garantizar el derecho a la información del acusado a efecto de preparar sus descargos, mas no le daba oportunidad de probar a través de testigos ofrecidos por su parte y de diversas pruebas su inocencia, lo que evidenciaba cuán inquisitiva era la aplicación de la justicia criminal en esa época.

“VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de

prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”

En esta fracción claramente se materializa el espíritu del constituyente de 1917, de implementar un sistema de justicia de corte acusatorio, pues establece el juzgamiento público (audiencias públicas), así como la figura del jurado popular que si bien cayó en desuso, lo cierto es que dejaba en claro la naturaleza del procedimiento penal que quiso establecer el constituyente de origen.

“VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

XI. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.”

Como vemos, el Constituyente de 1917 determinó con precisión el catálogo de garantías individuales que debían incluirse en el texto constitucional, siendo el

momento y oportunidad histórica para ponerle freno a todos aquellos que atropellaban los derechos fundamentales del ciudadano, implementando, un nuevo régimen legal de la más elevada jerarquía, evitando, así el uso de mecanismos violentos o inquisitoriales que le restarían influencia pública y legitimidad política al gobierno que encabezaba el General Venustiano Carranza.

Este artículo 20 Constitucional introducía nuevos **derechos subjetivos públicos** que debían acompañar al inculpado durante todo el procedimiento penal. De ahí que sea válido afirmar, que el Constituyente de 1917 introdujo un sistema de corte preponderantemente acusatorio, tan es así que en el artículo 20 en su párrafo primero rige el procedimiento por el principio de publicidad, que tiene que garantizarse en todas las etapas del procedimiento penal; asimismo, se encuentra presente el principio de contradicción, que desde la Constitución de 1857 se encontraba previsto pero de manera limitada.

Por todo lo anterior, podemos advertir el exceso del sistema inquisitivo en nuestro país, y la falta de congruencia con los conceptos del sistema acusatorio, lo que da origen a un sistema mixto. El ánimo del Constituyente de 1917 fue la incorporación de un sistema de justicia de corte acusatorio, público y contradictorio, con una clara intención de abolir el sistema inquisitivo implantado por los españoles, poco garantista y violatorio de los derechos fundamentales.

Es por ello que la Constitución de 1917, reforma el espíritu del sistema de justicia acusatorio y oral, materializando, literalmente los principios, instituciones y postulados que desde entonces limitadamente se contemplaban en nuestra Carta Magna.

1.3 Aspectos relevantes que plantea la reforma del artículo 20 Constitucional de junio de 2008, relativo al nuevo sistema de justicia penal vigente en el Estado de México.

A mediados del siglo XX, se inició un proceso unánime de internacionalización de los **derechos humanos**. El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del diez de diciembre de 1948, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, se consagró el ideal universal del respeto a la dignidad intrínseca del ser humano.

Desde el surgimiento de la ONU, México ha firmado y ratificado prácticamente todos los tratados internacionales de derechos humanos y ha apoyado todas las declaraciones sobre la materia. En su **artículo 11**, establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Los derechos humanos, reconocidos y protegidos en el ámbito internacional se han ido incorporando en algunos casos a la Constitución y en otros a las demás disposiciones del orden jurídico interno. El Estado Mexicano, es responsable del cumplimiento de sus compromisos internacionales; es por ello que la Constitución Federal, establece que los **tratados internacionales** serán ley suprema de la Unión, cuando hayan sido celebrados por el Presidente de la República (supremacía constitucional, artículo 133)

El sistema penal acusatorio garantiza los derechos fundamentales de las partes, procurando, alcanzar un equilibrio entre el requerimiento de eficacia y la necesidad de afianzar los derechos de todos los sujetos que intervienen en el proceso penal.

Los juicios orales no son novedosos, pues incluso en nuestro país, se utilizaron desde épocas antiguas, sin embargo, la sociedad ha venido exigiendo, día a día un avance judicial, a través de una justicia expedita, que brinde certeza y seguridad jurídica, protegiendo, de esta manera las garantías constitucionales. En las últimas décadas ha cobrado relevancia la igualdad jurídica del hombre y la mujer, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho de los pueblos indígenas, entre otros; y se han ido desarrollando, los instrumentos correspondientes de protección, como lo es el juicio de amparo.

La comisión Nacional de los Derechos Humanos es uno de los sistemas no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos más grande y significativo del mundo, con ello se contribuye a homogeneizar el nivel de protección de estos derechos y se garantiza la eficacia en su trabajo. En materia penal constituye una vía para la protección en el pago de la reparación del daño y la imposición de sanciones ejemplares para quienes incurran en actos delictivos.

En el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México de 1999, con la reforma del 2 de enero de 2006, se insertó el título séptimo bis, el cual en su capítulo primero, artículos 275-A - 275-R, regula el denominado Juicio Predominantemente Oral, procedimiento para delitos no graves. Este procedimiento especial, comprende tres etapas, la de averiguación previa, de instrucción y el juicio oral. El procedimiento abreviado, tiene su antecedente cercano en esta reforma, sin embargo, en dicha legislación, el procedimiento abreviado sólo podrá solicitarse a petición del inculpado bajo determinadas reglas, mientras que en el Código actual, puede solicitarse también a petición del ministerio público.

De ahí la gran relevancia jurídica que tienen el derecho sustantivo y adjetivo penal para la sociedad, precisamente porque dan los lineamientos para materializar la investigación, y en su caso, la sanción del hecho punible, esto a

través de un método factible que dé respuesta a las demandas de los ciudadanos, salvaguardando, sus garantías constitucionales.

Con la reforma Constitucional en materia penal del **18 de junio de 2008**, se implanta en México el sistema acusatorio y oral; se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo, en parte a las declaraciones y tratados internacionales, donde se han reconocido los principios de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, cuyo principal objetivo es el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; dicha declaración proclama los derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del hombre, los cuales sólo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás, así como por el bienestar general. Con las reformas aprobadas en dicha fecha, se fundamenta la aplicación de los mecanismos alternos de solución al conflicto; de los derechos de toda persona imputada; derecho a la presunción de inocencia; entre otros. Esta reforma posibilita que la impartición de justicia realmente sea pronta y expedita, al establecer mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo asegurar la reparación del daño y establecer los casos en los que se requerirá la supervisión judicial. Los poderes de la unión, al dar respuesta al reclamo legítimo de la sociedad, modificaron los artículos **16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 Constitucionales**; a efecto de propiciar la vigencia al Estado de Derecho, la defensa de las víctimas y el acusado, así como la plena imparcialidad en los juicios, implementar medidas más eficaces en contra de la delincuencia organizada y adaptar las legislaciones penales actuales a los diversos compromisos internacionales que tiene el país con otros Estados y de esta manera transformar el sistema de justicia penal en todo el país.

Sin embargo, es el artículo 20 constitucional, el que lleva la esencia misma de la reforma, ya que enmarca un modelo de justicia penal en un sistema acusatorio y oral, lo que implica grandes transformaciones, plantea nuevos

principios rectores e incorpora figuras jurídicas novedosas que lo regulan, así como porque determina los derechos y garantías que se conceden al indiciado y a la víctima en todo proceso de orden criminal; es decir, dicho artículo se reformó en totalidad, para determinar el cambio radical en el sistema jurídico, y con ello logra una mejor impartición de justicia a través de un sistema jurídico humano, garantista que tiene la intención de que los conflictos se resuelvan de forma satisfactoria, transparente y rápida, garantizando, a los gobernados el pleno respeto de sus derechos fundamentales. De la redacción del artículo 20 constitucional, se desprende con precisión la instauración del procedimiento penal acusatorio y oral bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; se amplían los derechos tanto del inculcado como de la víctima y el ofendido; se especifican las excepciones en caso de delincuencia organizada; sin perjuicio de los derechos y principios, que como el de presunción de inocencia, permite conocer los datos de la investigación y estar siempre en la presentación y desahogo de pruebas.

Este artículo, persigue en su esencia que el proceso penal tenga como objetivo establecer la verdad de los hechos, protegiendo a los inocentes y procurando que el verdadero culpable no quede impune y se pueda reparar el daño a la víctima, es decir, el juicio al ser público y oral, permite que se puedan cumplir mejor las garantías del inculcado, abriendo espacios para que el juicio pueda resolverse con mecanismos alternativos y termine con mayor rapidez o de manera anticipada, sin afectar los derechos de las partes.

El 10 de junio del año 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada incorporando al texto constitucional la variación de lo que hasta entonces fue reconocido como "[garantías individuales](#)", para integrarse al contexto internacional de los [derechos humanos](#); la Primera Sala de la [Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) definió, al hacer el análisis de la adecuación constitucional a la materia de [Derechos Humanos](#) que el artículo 1o. constitucional, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas

una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas.

Entre los convenios internacionales de los que México es parte, se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; la cual establece que los Estados americanos signatarios de dicha Convención, tendrán un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, los cuales no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

De la misma manera se encuentra el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del hombre**, del cual el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, E.U.A., y fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "**Diario Oficial**" de la Federación, del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno; del que se desprende que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa; también establece que si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo dispongan las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa; además dicho pacto reconoce los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, como lo son la libertad, la justicia y la paz, los cuales tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables y que derivan de la dignidad inherente a la persona humana, que, con arreglo a la

Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales; la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

CAPÍTULO 2

EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El sistema acusatorio, adversarial y oral, nos permite un procedimiento penal más transparente, equitativo y por ende más justo; se logra acceder a una justicia pronta, completa, imparcial, gratuita, transparente, igualitaria y respetuosa de los derechos fundamentales del individuo.

2.1 El sistema acusatorio, adversarial y oral penal y su objeto.

El procedimiento, es un conjunto de actos procesales. Un **sistema procesal**, es el conjunto de principios y garantías que configuran el rol de actores, el objeto u objeto de debate en sede de justicia penal, así como el esquema procedimental del proceso penal (respondiendo a una determinada ideología o filosofía, es decir, responde a las características particulares de cada estado dependiendo de sus condiciones históricas, culturales y económicas).

Moreno Cantena, establece que el proceso penal es: “el que debe dar respuesta al sistema penal y el proceso penal no puede ser olvidado, sino que ha de ocupar un puesto principal en las inquietudes de los juristas, por encima incluso de la prevención general, porque el proceso penal no puede desamparar a ninguno de los que están o deben estar en el, salvo que convirtamos al derecho en un puro ropaje formal”.³

Es así que el proceso penal, es un medio por el cual se ventilará el conflicto generado por la comisión del hecho delictuoso, buscando hallar una solución en

3. MORENO CATENA, Víctor. El papel del Juez y el Fiscal durante la investigación del delito. Manuales de formación continuada número 32, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, Madrid, 2005. p. 58.

función a los intereses postulados, argumentados y probados; las partes deben construir, argumentar y fundamentar sus intereses, expectativas o pretensiones.

Mientras Pastrana Berdejo, señala: “el proceso penal, es el medio por el cual se ventilará el conflicto generado por el delito, buscando hallar una solución en función a los intereses postulados, argumentados y probados” 4

De tal definición, podemos establecer que **estamos hablando de un conflicto de intereses**, es decir, los interesados (los llamados a desarrollar un rol protagónico-las partes), deben de construir, argumentar y fundamentar sus intereses, expectativas o pretensiones. Pastrana Berdejo, señala lo siguiente:

“a) El ministerio público, como interesado en fundamentar, objetivamente, su pretensión de sanción, debe de encargarse de la investigación del hecho punible, y de los resultados de la misma, decidir si formula acusación o bien requerimiento de sobreseimiento. b) Tanto la parte acusadora, como la acusada, requieren de un instrumento metodológico que les permita construir su versión de lo sucedido, recolectar la evidencia que requieren, depurar lo recolectado, eliminando todo vicio o defecto procesal que invaliden sus posiciones y sus evidencias-, así como, exponer sus posiciones. Este instrumento metodológico no es otro que la teoría del caso, la cual está presente en cada fase del proceso penal, a través de las actividades mencionadas: investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, respectivamente. c) La solución del conflicto, puede darse a través de una sentencia emitida en el marco de juicio oral, o bien, a través de mecanismos **consensuados** (principio de oportunidad, terminación anticipada del proceso, negociación), o bien rápidos y expeditivos”. 5

4. PASTRANA BERDEJO, Juan David, et. al, El juicio oral penal, técnica y estrategias de litigación oral, Flores editor y distribuidor S.A. de C.V. p. 6.

5. *Ibíd.* p. 7

El artículo 1 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.”

El fin del proceso acusatorio, adversarial y oral, es dar solución al conflicto por medio de reglas generales; es decir, procurar la justicia. Es así que en la comisión de un hecho delictuoso, vamos a encontrar un responsable y una víctima, persiguiendo ambos intereses en los cuales esperan ser amparados por la justicia penal; la víctima tiene el interés que se le imponga una sanción al responsable del delito, lo que se conoce como pretensión punitiva o de sanción, y a que se le reparen los daños y perjuicios que ha sufrido, la necesidad de una acusación, se fundamenta para evitar la contaminación del juez con los datos del proceso y para asegurar su imparcialidad; asimismo, el probable responsable tiene como interés, la declaratoria de su inocencia de los cargos que se han formulado en su contra, presunción de absolución o al menos recibir una sanción atenuada. La carga de probar la responsabilidad del imputado, está en cabeza del acusador.

Ahora bien la doctrina por razones didácticas ha establecido una taxonomía del proceso, tomando en cuenta el contexto histórico, así como el mayor o menor posicionamiento del juez y las partes en la relación jurídico procesal:

Sistema acusatorio clásico: Esta forma de enjuiciamiento penal, rigió durante todo el mundo antiguo. Su característica fundamental reside en la división de

poderes ejercidos en el proceso. **Sistema inquisitivo:** Pertenece a **ordenamientos jurídicos** históricos, en el que el **juez o tribunal** que instruía y juzgaba el **proceso** era parte activa en éste, sumando sus propias alegaciones y pretensiones a la causa en la que posteriormente emitiría sentencia. Este sistema coincide con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorga a la persona humana individual frente al orden social; el imputado no cuenta con la posibilidad de defenderse de la acusación formulada en su contra. Las premisas fundamentales de este sistema son la persecución penal pública y obligatoria de los delitos y la averiguación de la verdad. **Sistema mixto:** Este modelo postulaba que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo, había que tener una fase inquisitiva, la cual fungía como preparación para la audiencia pública; estaba investida por los principios del sistema acusatorio; convirtiéndose en la fase principal del proceso. **Sistema acusatoria garantista:** Este modelo replantea, de modo protagónico la presencia del fiscal en el proceso, destaca la tarea del juez Penal, asignándole exclusivamente la facultad del fallo, dejando la labor de investigación al mando del ministerio público, el que asistido por la policía, deberá realizar las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación. Se enfatiza en el aseguramiento del respeto a los derechos básicos del imputado. **Sistema acusatorio adversarial:** Es el modelo actual, tratará de defender en todo momento la presunción de inocencia del imputado. Se establecen los principios de publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción. Se busca que la víctima 'tenga y se le otorgan' mayores derechos. Así también se utiliza e implementa el sistema de la libre valoración de la prueba, se establecen mecanismos alternativos de solución de controversias así como la aplicación del criterio de oportunidad. En este sistema, un juez encargado, decidirá –de forma imparcial- las solicitudes que hubiere por parte de los intervinientes y los conflictos jurídicos más relevantes se resolverán en audiencias orales, las cuales serán pública y contradictoria.

2.2 Características del procedimiento acusatorio, adversarial y oral penal en el Estado de México.

El sistema penal vigente en el Estado de México, descansa en el principio de la democracia, para asegurar la participación activa de los involucrados en el proceso penal en todas las etapas o fases procedimentales. Cano Jaramillo manifiesta: “como el proceso tiene su complejidad y especialidad profesional se necesita de abogados competentes para que con su saber técnico, ejerzan la defensa o representen a las víctimas. De manera concreta pueden participar en la práctica de las pruebas en los interrogatorios y contrainterrogatorios, en las diferentes audiencias, en el debate de juicio oral, en la controversia de la prueba, en suma, en todo el ejercicio dialéctico de persuadir, contradecir e impugnar”.⁶

Este proceso penal, busca el equilibrio entre el respeto a las garantías y la eficacia de la persecución penal, es decir, que las garantías penales y procesales, estén dirigidas, a impedir que la pena y las mismas molestias del proceso penal alcance a personas inocentes y asegurar, que, si llegaren a alcanzarlas se finiquite inmediatamente la situación y se restablezca al ciudadano, sin tener tardanza alguna, en la plenitud de inocencia. Al contar con un proceso penal garantista, se reafirma el ideal de protección de la libertad y por eso su privación o restricción tiene carácter excepcional.

Para imponer una medida restrictiva de la libertad debe valorarse si es necesaria, adecuada, proporcional y razonable. El sistema procesal penal vigente, se fundamenta en el derecho a la defensa, a la contradicción, al aportar pruebas y a la imparcialidad del juez.

El maestro Torres Sergio manifiesta: “la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, la cual inspira su denominación, reside en la división

6. Íbidem. p. 32.

de poderes ejercidos en el proceso por un lado el acusador, órgano estatal, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, reconocido ahora como sujeto de derechos y garantías inalienables y colocadas en posición de igualdad con su acusador, pudiendo resistir la acusación, ejerciendo el derecho a defenderse, y finalmente el tribunal constituido según en curso de la historia por verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales constituidos por un gran número de ciudadanos, en otras constituidos por jurados, órgano que tiene en su mano el poder de decidir actuando como árbitro entre acusador y acusado”.⁷

Este sistema es adversarial porque las partes deben tener una actitud de defensa de sus intereses o expectativas, deben expresar pretensiones procesales que deben ser recibidos por el órgano jurisdiccional y la decisión jurídica corresponde a un tercero imparcial que adopta una posición entre las partes adversarias, el juez quien evita los excesos de las partes.

Las características del sistema de justicia penal vigente en el Estado de México, se encuentran señaladas en el artículo 20 de la Constitución Federal que dice:

“artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”; así como en el artículo 2 del Código de Procesal Penal, que establece:

“Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) **Acusatorio**, quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación,

7. TORRES SERGIO, Gabriel, Principios generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V, México, 2006, p. 7.

preservándose la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral. “

Este principio presupone la división de poderes de persecución penal y de juzgamiento de diversas instituciones, para su ejercicio es necesario que se realicen ciertas funciones como lo son la investigación y acusación que se encuentran concentradas en el Ministerio público, y la función de juzgamiento en el órgano jurisdiccional. Al establecer órganos diferentes del Estado de acuerdo a las funciones que desempeñan, en la práctica no se percibía claramente esta división en materia criminal, pues el Ministerio público en la etapa de investigación, es autoridad y el juez, indirectamente investiga el delito debido a las facultadas que se conceden en la ley secundaria para el desahoga de la prueba.

*“...b) **Adversarial** tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.*

*c) **Oral** en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito. “*

La oralidad, es una metodología de trabajo que permite producir información de mayor calidad para la toma de resoluciones judiciales, facilitando la comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes.

Por lo tanto, al ser la comunicación oral, la forma más natural de transmitir el conocimiento, las sensaciones, inquietudes, los deseos, incluso los anhelos, luego entonces, en el proceso comunicativo debe ser perceptible la seguridad, la fortaleza y el convencimiento de lo argumentado, de tal suerte que permita la

agilidad, rapidez y dinamismo, pues la oralidad permite mayor controversia, replanteamientos, reformulaciones, que no se obtienen en lo escrito, de esta manera, las partes tienen el escenario propicio para convencer al juez respecto de sus pretensiones. Con estos principios procedimentales, se reemplaza a la escrituración como la base de producción de información, por un sistema de audiencias orales; se separan las funciones de investigación, acusación y juzgamiento; se incrementa la figura del juez imparcial; la acusación se confía exclusivamente al ministerio público (excepto en la acción penal privada); la oralidad es la regla que rige las actuaciones; el juez valora la prueba de manera libre y lógica; el imputado tiene la oportunidad de conocer y comentar las observaciones documentadas y aducidas por la otra parte.

2.3 Principios rectores del procedimiento penal en el Estado de México.

El Maestro Agustín Herrera Pérez, establece que los principios rectores del procedimiento penal en el Estado de México son: “**Los principios penales reconocidos internacionalmente son: 1. La presunción de inocencia; 2. La relevancia de la acusación; 3. La imparcialidad del juez; 4. El esclarecimiento judicial de los hechos; 5. La oralidad; 6. La inmediación; 7. La publicidad; 8. La contradicción; 9. La concentración; 10. La economía procesal; 11. El respeto irrestricto a los derechos humanos; 12. La autonomía del ministerio público**”.⁸ **Mientras que** Juan David Pastrana, establece lo siguiente: “Según la doctrina, los principios que rigen al Juicio oral, son la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.⁹ Ahora bien, Mauricio Moreno Vargas,

8. HERRERA PEREZ, Agustín, Nuevo sistema Constitucional de derecho penal Principios Jurídicos que lo integran; Lores editor y distribuidor, S.A. de C.V, segunda edición, México 2009, p. 118

9. PASTRANA BERDEJO, Juan David et al, op. Cit. p. 62.

establece que los principios rectores son los que establece el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad en su artículo 4.

Nos enfocaremos al estudio de los principios rectores del procedimiento penal, consagrados en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, siendo los siguientes:

Principio de publicidad.

“a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.”

Con este principio se observa como los jueces cumplen con su función, lo que permite que la sociedad pueda realizar el seguimiento público de la impartición de justicia; ya que las audiencias son públicas, por lo tanto, se escuchan los argumentos de las partes y se presencia el desahogo de la prueba.

Para Agustín Herrera, el principio de publicidad consiste: “El principio de Publicidad, consiste en que toda audiencia o diligencia que se celebren durante el proceso deberán ser públicas, es decir, cualquier persona puede asistir a las mismas, en virtud de la transparencia que debe existir durante el proceso penal.”¹⁰ La publicidad garantiza que cualquier ciudadano, pueda conocer de forma directa la función jurisdiccional.

Claus Roxin, define la publicidad: “su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia y evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el Tribunal y, con ello, en la sentencia”.¹¹

10. HERRERA PEREZ, Agustín. Op. Cit., p. 267.

11. ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Chile, Editorial Editores del Puerto, 2000, p. 407.

A este respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales México es signatario, establece en sus artículos 14.1, 8.5 y 8.1, respectivamente que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente”...”Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública”, “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”... y “toda persona tiene derecho a ser oída”.¹²

Con la publicidad se combate la corrupción y la impunidad, cualquier persona puede asistir a los juicios orales, siempre y cuando guarde un buen comportamiento y su asistencia se sujeta a la capacidad de la sala; por ello la publicidad facilita a la sociedad el control sobre la administración de justicia. No obstante lo anterior, puede restringirse la publicidad del juicio a petición de parte y por resolución fundada, con el fin de proteger la intimidad de las víctimas, testigos y menores de edad, el honor, la seguridad nacional, la seguridad pública, así como para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

El código de adjetivo de la materia en su artículo 335 señala una excepción a la publicidad del juicio cuando:

“Artículo 335. El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, en privado, cuando:

I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;

II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;

IV. Esté previsto específicamente en este código o en otra ley.

12. GARCIA VAZQUEZ, Héctor, INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES, México, 2008, p. 61.

La resolución será fundada y constará en el acta del debate. Concluidos los actos practicados en privado, el juez informará brevemente sobre los resultados, cuidando en lo posible no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro de juicio.”

Principio de contradicción.

“artículo 4... b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.”

Según el maestro Agustín Herrera, establece: “La contradicción, este principio consiste en que las partes, en virtud de la equidad procesal, pueden controvertir cualquier argumento expresado por su contraparte, e inclusive como se ordena en otros párrafos, el juez no podrá tratar ningún asunto con alguna de las partes, sin que esté presente la otra, en virtud del mandamiento del principio de Contradicción”.¹³

La contradicción es la posibilidad que tienen las partes, para sustentar sus planteamientos mediante la discusión o debate de las pruebas aportadas y de la argumentación final o alegatos que pudieran sostener previo a la decisión final del juzgador. Las partes deben hacer establecer sus razones y alegar sobre las mismas, efectuando sus respectivas peticiones.

El juez no interviene en la actuación probatoria salvo contadas excepciones con fines exclusivamente de esclarecimiento. La contradicción permite que el Juzgador tenga una visión más acabada de la situación a valorar.

13. HERRERA PEREZ, Agustín. Op. Cit., p. 268.

En este principio los sujetos procesales tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como intervenir en su formación, ya que prevalece la igualdad de oportunidades de alegación y contradicción, además dará la pauta al debate al que se enfrentarán las partes contendientes; surge desde el momento mismo de la imputación.

Principio de concentración.

“artículo 4... c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.”

La concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que lo que se haga, sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva sin perder la debida continuidad. Herrera Pérez, establece que: “La concentración, este principio consiste en que en aras del principio de la procuración e impartición de justicia rápida y expedita, la autoridad correspondiente podrá concentrar en una diligencia la realización de varias en beneficio de las partes”. 14

El principio de concentración, reúne en un mismo acto, la actividad probatoria, que debe desarrollarse en una audiencia y con el menor número de sesiones. Moreno Vargas señala: “Desde nuestra perspectiva, son dos aspectos de la concentración: en primer lugar, concentración de actos; en segundo lugar, concentración de sujetos y partes”. 15.

El principio de concentración, presupone que durante la actuación procesal, la práctica de pruebas y el debate deben realizarse de manera continua, de

14. Idem.

15. MORENO VARGAS, Mauricio, Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México, editorial Porrúa, México 2010, Universidad Anáhuac. p. 11.

preferencia en un solo acto, con ello se pretende que se disperse el proceso penal, tanto en la práctica de pruebas como en su debate y discusión; es decir, reunir en la audiencia todos los aspectos del proceso penal.

De acuerdo con el principio de concentración, los actos procesales se desahogan en una sola audiencia (alegatos de apertura, el desahogo de las pruebas, los alegatos de clausura y la sentencia); excepto cuando debido a la cantidad de medios probatorios a desahogar se debe diferir la audiencia.

Principio de continuidad

“artículo 4...d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.”

Herrera Pérez, establece: “La Continuidad, este principio consiste en que la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso penal no debe suspender sin justificación alguna la continuidad del juicio, sino por el contrario procurar y ordenar la continuación del mismo para que la justicia sea pronta y expedita”.¹⁶

El debate no debe de ser interrumpido por cualquier causa, es decir la audiencia se llevara de forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; con este principio se busca asegurar la unidad del juicio, y su función consiste en no permitir dilaciones innecesarias que prolonguen indefinidamente el juicio.

Principio de inmediación.

“artículo 4...e) Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos

16. HERRERA PEREZ, Agustín, Op. Cit., pág. 268.

procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.”

El maestro Herrera Pérez, señala: “La Inmediación, este principio consiste en que el juez y en su caso el Ministerio público deberán estar presentes en todas las diligencias, para efectos de tomar conocimiento directo de las pruebas y de las personas para poder resolver con mayor justicia”. 17

El juez se allega de los conocimientos, impresiones y medios de prueba necesarios para poder dictar una resolución en la causa penal en que se actúa; no sólo durante la etapa de juicio oral, sino de toda diligencia que se verifique en etapas preliminares a la del juicio. Sin la presencia del juez, las actuaciones de las partes, simplemente son nulas. Dado que el juez debe permanecer en contacto con las partes, durante todo el desarrollo del proceso.

Entonces podemos establecer que la inmediación, es aquella posibilidad que tiene el juez para tener conocimiento y percibir directamente la práctica de las pruebas para tomar una decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal; es entonces la obligación del juez de presenciar toda la audiencia, con el fin de percibir, recibir y valorar todo acto que en él se dé; obligación que debe ser desempeñada de manera directa y personal, sin que pueda delegarse en ninguna otra persona esta función.

La inmediación comprende dos vertientes: **la psicológica**: tiene su fundamento en que el juez al presidir todas las audiencias y los interrogatorios, podrá advertir si el testigo miente o no, además de que está en posibilidad de observar el lenguaje corporal, expresiones físicas, incluso advertir su tranquilidad o nerviosismo, lo cual repercute para generar convicción al momento de resolver. **La jurídica**, obedece a la obligación que recae en el juez,

17. Ídem.

de presenciar todas las audiencias, a las cuales no podrá dejar de asistir, y en caso de ocurrir, la diligencia puede ser anulada.

La inmediación es de gran importancia pues implica el conocimiento que debe tener el juez, como director del proceso penal, de todos y cada uno de los medios de convicción, y le permite estar en el contorno del lugar permitiéndole observar en forma detallada la práctica de la actuación de las partes, y con ello formar certeza y convicción respecto al asunto planteado.

2.4 Formalidades de los actos procesales

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece diversas formalidades que se deben llevar a cabo dentro de un proceso penal, entre las cuales deben observarse las siguientes:

Presunción de inocencia: establecida en el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, refiere que el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Herrera Pérez, indica: “Toda la persona a la que se le impute un delito, tiene derechos a que se presuma su inocencia, mientras no se prueba legalmente su culpabilidad en un juicio seguido con todas las garantías y formalidades previstas por la ley.”¹⁸ La presunción de inocencia es un derecho público, contenido en la Constitución a favor de las personas; toda persona es inocente, hasta que se demuestre su culpabilidad.

Justicia pronta: el artículo 14 del Código Procesal Penal, señala que toda persona debe ser juzgada de manera inmediata y su situación deberá ser

18. *Ibíd.*, p. 119.

resuelta en forma definitiva, dentro de los plazos que establecidos en la ley; es decir, es el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Respecto a la economía procesal, Herrera Pérez, señala: “La economía procesal consiste en que un proceso penal se desahogue y determine en el menor tiempo posible.”¹⁹

Respeto irrestricto a los derechos humanos: el artículo 5 del Código adjetivo Penal, establece que las disposiciones legales que coarten o restrinjan la libertad personal o limiten el ejercicio de un derecho, deberán interpretarse restrictivamente; por ende se prohíbe la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, mientras no favorezcan la libertad del imputado.

Inviolabilidad de la defensa: la defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento y corresponde a los jueces garantizarla, tal y como se establece en el artículo 7 del Código Procesal Penal.

Defensa técnica: el artículo 8 del Código multicitado, refiere que el imputado tiene derecho a ser asistido y defendido, desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia; pudiendo elegir a un defensor particular debidamente titulado y en caso de no hacerlo, se le asignará un defensor público. El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ello.

Derecho a recurrir: el artículo 9 del mismo Código Procesal, que establece que el imputado, la víctima u ofendido, podrán impugnar cualquier resolución que les cause agravio.

19. *Ibíd.* p. 125.

Igualdad entre las partes: el artículo 16 del Código Procesal Penal, refiere que se deben respetar los derechos previstos en la Constitución Federal y constituciones locales, así como en los Tratados Internacionales; además, señala que los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes salvo con la presencia de todas ellas.

Objetividad y deber de decidir: el artículo 20 del Código Procesal Penal, hace notar que el Juez de garantía, debe resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrá abstenerse de decidir o retardar indebidamente alguna decisión, si lo hiciere, se hará acreedor a sanciones administrativas y penales. Por ello, el juez presidirá y presenciará en su integridad el desarrollo de las audiencias, debiendo valorar no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Valoración de la prueba: el artículo 22 del Código Adjetivo, hace mención que la prueba debe ser valorada por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Al hablar de **Justicia restaurativa**, podemos entender que, son los actos por los cuales la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente en la solución de cuestiones derivadas del hecho delictuoso, siempre en busca de un resultado resarcitorio; es decir, un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad; tal y como se establece en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

2.5 La función jurisdiccional

El Maestro Moreno Vargas, respecto a la función jurisdiccional, refiere: “El propósito de la función jurisdiccional consiste en mantener el orden jurídico y el

estado de derecho al evitar la anarquía social que produciría que cada quien se hiciera justicia por su propia mano. Es un servicio público, aún y cuando observe ciertas peculiaridades que lo diferencian de aquellos que por tradición a cargo del Poder Ejecutivo, precisamente porque en la duda o conflicto preexistente puede estar involucrado este poder, como tradicionalmente ocurre en los juicios de control de constitucionalidad a cargo exclusivo del Judicial por disposición constitucional. Esta actividad debe regularse, asegurarse y controlarse por el propio Estado, toda vez que la decisión que haga cesar dicho conflicto, restituir y respetar el derecho del ofendido, debe tener plena vigencia. Por más que algunas leyes se confiera potestad, inclusive a particulares, para resolver un conflicto, el cumplimiento de tal mandato no puede quedar al libre albedrío de las partes contendientes, porque se busca privilegiar la seguridad jurídica que genera la vigencia del orden normativo”. 20

Podemos establecer que la función jurisdiccional es la facultad de mantener el orden jurídico y el estado de derecho, evitando que cada quien se haga justicia por su propia mano; es un servicio público, regulado por el propio Estado y busca privilegiar la seguridad jurídica que genera la vigencia del orden normativo.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, refiere cuales son las funciones de los órganos jurisdiccionales:

“Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, víctimas u ofendidos;

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;

20. MORENO VARGAS, Mauricio, op. cit. p. 55.

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

V. Emitir las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.”

2.5.1 Órganos que ejercen la función jurisdiccional

Los órganos que ejercen la función jurisdiccional, son: I. Jueces de control; II. Jueces de juicio oral; III. Tribunales de juicio oral; IV. Jueces ejecutores de sentencias; y V. Salas del Tribunal Superior de Justicia; tal y como se encuentra establecido en el artículo 27 del Código Procesal Penal.

2.5.1.1 El juez de control.

El juez de control interviene en la etapa de investigación y en la intermedia, tal y como lo establece el numeral 16 de la Constitución Federal, que a la letra señala: **“Artículo 16 Constitucional:** *Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio público y demás autoridades competentes.”*

El Maestro Moreno Vargas, nos indica: “En el sistema penal de carácter acusatorio, al juez, que es una autoridad judicial independiente e imparcial, le corresponde determinar con base en las pruebas producidas por cada una de las partes; es decir, tanto por la parte acusadora como para la defensa, si el acusado es responsable o no del delito o delitos que se le imputan. Su

resolución es estimulada por la contradicción que se desarrolló entre las partes, ya que representa intereses que se contraponen unos con otros”. 21

Es decir, dentro de las funciones del juez de control, está el vigilar la actividad policial, el control de la actividad del ministerio público, el control de los derechos del imputado, de los derechos de las víctimas y de los terceros; es por ello que el juez de control, es la persona que tutela en primera instancia los derechos del imputado y de la víctima al ser director de las acciones del ministerio público y de los policías.

2.5.1.2 Jueces de juicio oral y de tribunal de juicio oral

El juez de juicio oral, va a intervenir en la etapa de juicio, una vez que el juez de control decreta el cierre de la investigación y dicte el auto de apertura a juicio oral; conocerá de todos los asuntos del orden penal, salvo en casos especiales y por la facultad de atracción, deberá conocer el tribunal de juicio oral, que estará integrado por tres jueces de juicio.

Una vez que el juez de juicio oral, radica el auto de apertura a Juicio oral, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de Juicio, que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordena la notificación de las partes quienes se encuentran obligadas a asistir. Aperturada la audiencia de Juicio, el juez, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión, el tiempo de uso de la palabra, impedirá las alegaciones impertinentes o que no resulten admisibles

Es así que el juez velará por el orden, disciplina y buen desarrollo de la audiencia; señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura a juicio oral y los acuerdos probatorios a que

21. MORENO VARGAS, Mauricio, op. cit. p. 65.

hubiesen llegado las partes. Enseguida concederá la palabra al Ministerio público y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas y la acusación y luego al defensor, para que en caso, de que lo desee, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados.

Una vez que el juez de juicio oral, haya desahogado los órganos de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, procederá a emitir la sentencia correspondiente, y solo en casos excepcionales, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia. La sentencia será explicada en la audiencia y tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad, los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada, tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

Se dictará una sentencia de condena, cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado; en caso de duda debe absolverse. La sentencia, no podrá exceder del contenido de la acusación.

2.5.1.3 Juez ejecutor de sentencias

El juez ejecutor de sentencias, es el encargado de vigilar el tratamiento de reinserción social del sentenciado, aplicado por el poder Ejecutivo; el cual se desarrolla sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte; procurando que no vuelva a delinquir.

Es decir, el juez ejecutor, deberá controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, pudiendo hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las sanciones, así como las condiciones de su cumplimiento; podrá decidir sobre la remisión parcial de la pena; resolverá sobre el tratamiento de pre libertad, libertad condicional y la libertad condicionada al sistema de localización y

rastreo (siempre y cuando el imputado demuestre que está apto para su reinserción a la sociedad); deberá visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos; resolverá solicitudes, peticiones o quejas que los internos formulen; podrá sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte o revocar la sustitución o suspensión concedida al sentenciado. Las atribuciones del juez de ejecución de sentencias, se encuentran contenidas en el artículo 454 del Código adjetivo de la materia:

2.5.1.4 Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ejercerá sus funciones en Salas, las cuales se dividen en constitucionales, civiles, penales y de adolescentes; las cuales son designadas por el Consejo de la Judicatura, distribuidas en regiones que se estime necesario.

El artículo 44 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala, cuando corresponde conocer y resolver a las salas del Tribunal Superior de Justicia; las Salas Colegiadas se componen de tres magistrados, el cual uno de ellos, será elegido semanalmente como presidente de dicho cuerpos colegiados; mientras que las salas unitarias, únicamente se componen de un magistrado.

Las resoluciones de las salas colegiadas, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tenga impedimento legal. Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la sala colegiada lo turnará a otro magistrado para que formule un proyecto de resolución sobre el cual decidirá en definitiva. El magistrado que disienta formulará voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva. Si a pesar de lo señalado, no existe

mayoría en la votación se pasará el asunto a la sala correspondiente próxima para que dicte la resolución.

2.6. Etapas del procedimiento penal oral en el Estado de México.

El proceso penal vigente está compuesto centralmente por cinco etapas; la de investigación, la de preparación a juicio oral o intermedia, la de juicio oral, la de la impugnación de la sentencia y la de ejecución de las sentencias. Haremos mención de cada una de estas etapas, de manera concreta y sucinta, refiriéndonos a los artículos contenidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que contienen los lineamientos de las mismas.

2.6.1 Etapa de investigación.

“Artículo 28. La investigación del delito corresponde al ministerio público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél. El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público. Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercer esta última.”

La etapa de investigación se inicia con la interposición de una denuncia o querrela, o bien cuando la autoridad, de oficio, ha tomado conocimiento de un hecho de probable contenido delictivo. Posteriormente se realiza una serie de actos de investigación iniciales, dirigidos por el ministerio público. El maestro Pastrana, señala: “La etapa de investigación, es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal, decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado preparar su defensa”.²² En la etapa de investigación el juez sólo cumple funciones de control (garante), respetando en todo momento los derechos humanos de las

22. PASTRANA BERDEJO Juan David, op cit. p. 15.

personas involucradas en la investigación, existe una estricta observancia de los derechos y garantías procesales de cada individuo.

Objeto de la etapa de investigación

“Artículo 221. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado. Estará a cargo del ministerio público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Para que la etapa de investigación sea eficaz, deberá **presentar una finalidad u objetivo**, es decir, el fiscal deberá establecer si la conducta incriminada es delictuosa, cuales son las circunstancias especiales del caso, cual es la identidad del autor, víctima y establecer el daño causado; por ello la dirección de la investigación siempre debe estar a cargo del ministerio público.

Dirección de la investigación

“Artículo 241. El ministerio público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.”

Dentro de la garantía del debido proceso, el **pacto de San José de Costa Rica**, establece que ninguna persona, puede ser sujeta a una investigación penal indeterminada. Por lo tanto el fiscal, debe de contar con una estrategia de investigación, para lo cual deberá realizar las diligencias o actos de investigación, con ayuda de la policía; deberá de aplicar las medidas cautelares que aseguren la eficacia de la investigación, la cual tiene carácter reservado, enterándose las partes de su contenido de manera directa o a través de sus abogados acreditados.

“Artículo 286. El ministerio público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.”

Si el fiscal decide ejercitar acción penal, entonces se generará una audiencia pública (control o de formulación de imputación), la cual será conducida por el juez de control, en donde asistirá de forma obligatoria el ministerio público, el imputado y su defensor; audiencia en la cual se debatirá sobre la legalidad de la detención (únicamente audiencia de control de detención); en dicha audiencia, el ministerio público, formulará imputación, es decir, le hace saber al imputado los cargos que existen en su contra; asimismo, formulará argumentos de vinculación (dentro del plazo de 72 horas o si el imputado y su defensor lo solicitan, se autorizará la duplicidad de dicho término) y realizará la solicitud de la medida cautelar.

Una vez que fuere dictado el auto de vinculación a proceso se señalará un plazo para la investigación, tomando en consideración la fecha en que se formuló imputación, sin exceder los términos señalados por la ley; para lo cual se fijará una audiencia de cierre de investigación, llevada a cabo con las formalidades que establece la ley.

Oportunidad de aplicación de formas anticipadas

“Artículo 299. Durante esta etapa y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio se podrá aplicar la suspensión condicional del proceso a prueba o el juicio abreviado, conforme se establece en este código.”

En esta etapa se permite también poner término al proceso por vía de la suspensión condicional del procedimiento, quedando, en todo caso, el imputado obligado a cumplir ciertas condiciones, sin necesidad de reconocimiento de culpabilidad, para aquellos casos en que exista el pronóstico de que, aun

llegándose a la condena, deberá aplicarse una medida alterativa a la privación de la libertad; asimismo, se puede poner término al proceso durante la etapa de investigación, aún cuando el ministerio público esté en desacuerdo, en casos en los que el imputado alcance un pleno acuerdo reparatorio con la parte agraviada, tratándose de delitos que afecten a ciertas categorías de bienes jurídicos.

Cierre de la investigación

“Artículo 300. En la audiencia, el juez escuchará a las partes y podrá determinar el cierre de la investigación o la ampliación del plazo hasta por quince días, cuando: I. El Ministerio público tenga pendiente la práctica de diligencias de investigación. II. Las partes reiteren al juez, la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hayan formulado durante ésta y que el Ministerio público hubiere rechazado. El juez señalará nueva fecha para la audiencia de cierre de investigación, cuando haya decretado la ampliación del plazo de la investigación.”

La defensa debe contar con una estrategia de investigación, elaborando su teoría del caso y debe participar en las diligencias de la investigación; solicitando al fiscal, todas aquellas que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

En los casos en que el ministerio público decida llevar adelante una investigación, podrá investigar libremente con las limitaciones de tiempo que el caso amerite y deberá formular cargos precisos en contra del imputado. Esta formulación de cargos se denomina formalización de la investigación y sustituye al auto de procesamiento del sistema inquisitivo, además tiene el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción penal y de dar inicio a un plazo máximo de dos años para ser cerrada.

Efectos del cierre de la investigación

“Artículo 301. Decretado el cierre de la investigación, en la audiencia respectiva, el juez señalará a las partes, el inicio y fin de los diez días siguientes en los que el Ministerio público deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;*
- II. Pedir la suspensión del proceso; o*
- III. Formular acusación. “*

Es así, que en la etapa de investigación, se suprime el sumario criminal del sistema inquisitivo (caracterizado por el secreto, la casi completa exclusión de la defensa y por su centralidad dentro del proceso); además, esta etapa es puramente preparatoria del juicio criminal y son los agentes del ministerio público, quienes debe conducir la investigación, realizar las diligencias pertinentes y ejercer la acción penal pública, cuando ello proceda (con la ayuda de la policía); ya que constitucionalmente, el ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, órgano acusador. De este modo, el ministerio público, deberá investigar y en su caso, plantear la acusación respecto de todos los hechos delictuosos que lleguen a su conocimiento; todo ello bajo la supervisión del juez de garantía, juez unipersonal imparcial, alejado de las tareas de investigación y persecución, distinto de aquel que deberá fallar la causa.

La figura del juez de control, es fundamental, toda vez que es el encargado de otorgar las autorizaciones que el ministerio público solicite, sin restringir o perturbar el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución a favor de las partes; debe velar porque se resguarden las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado.

Las actuaciones de la investigación pueden ser examinadas por las partes y las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento; salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el ministerio

público, puede disponer la reserva parcial de ellos, decisión que podrá ser revisada a petición de parte, por el juez de garantía. Por el contrario, la investigación, siempre es reservada para los terceros extraños al procedimiento.

2.6.2 Etapa Intermedia

Finalidad

Artículo 309 del Código Procesal Penal.

“Artículo 309. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. “

El maestro Pastrana, señala: “La etapa intermedia funge como una fase de saneamiento, tendiente a eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, y que imposibilite la realización del Juicio oral.” 23

Como la etapa de investigación ha concluido, el fiscal debe formular su decisión de acusación o de sobreseimiento, la cual será presentada ante el juez de control, quien asume la dirección de la etapa intermedia, respetando los plazos procesales que señale la ley.

Inicio de la etapa

“Artículo 310. Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a las partes, en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar después de veinte y antes de treinta días. Al imputado y a la víctima u ofendido, se les entregará copia de la acusación y se les comunicará que los antecedentes de la investigación, pueden ser consultados en el juzgado. Recibida la acusación se notificará a las partes, la que tendrá efectos

23. PASTRANA BERDEJO Juan David, op cit. p. 21.

de citación para la audiencia intermedia, que tendrá verificativo en el plazo antes señalado. Al notificarse a la víctima u ofendido y al imputado, se les entregará copia de la acusación, informándoles que los antecedentes de la investigación se encuentran a su disposición en el juzgado.”

La acusación del fiscal, deberá ser por escrito y dirigida al juez de control, contendrá en su escrito los medios de prueba que ofrezca, la pena que solicita se lo imponga al imputado y en su caso pronunciarse respecto al pago de la reparación del daño.

Acusación de la víctima u ofendido

“Artículo 311. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido, podrá por escrito:

- I. Formular **acusación coadyuvante**, conforme a lo dispuesto en este código;*
- II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;*
- III. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del ministerio público; y*
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y, cuantificar su monto.”*

Una vez presentada la acusación, deberá notificarse a los demás intervinientes, señalándose fecha y hora para audiencia intermedia; es en este momento cuando la víctima u ofendido podrán adherirse a la acusación del fiscal o en su caso constituirse como **acusador coadyuvante**, y de ser así, indicará los errores formales contenidos en el escrito de acusación del ministerio público, el ofrecimiento de los datos de prueba y la cuantificación del monto de la reparación del daño.

Acusador coadyuvante

En la etapa intermedia, el ministerio público, podrá ofrecer sus datos de prueba y la víctima u ofendido podrán constituirse como acusador coadyuvante,

estando en aptitud de ofrecer sus medios de prueba. Su gestión deberá formularla por escrito y le serán aplicables en lo que corresponda las formalidades revistas para la acusación del ministerio público. **La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante** no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público ni lo eximirá de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos deberán de nombrar un representante común.

Facultades del acusado

“Artículo 314. Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el acusado podrá:

I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;

II. Deducir excepciones;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;

IV. Solicitar la suspensión del proceso a prueba; y

V. Solicitar el procedimiento abreviado.”

El imputado y su defensor, podrán contestar su acusación, ya sea por escrito o de forma verbal en la audiencia intermedia; pudiendo señalar los vicios formales contenidos en el escrito de acusación del fiscal, interponer excepciones, exponer sus argumentos de defensa y ofrecer sus medios de prueba; así mismo, es la última oportunidad que tiene para solicitar una salida alterna de solución al conflicto o el inicio de un procedimiento especial.

Defensa oral del acusado

Si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez les otorgará en la audiencia intermedia, la oportunidad de hacerlo verbalmente. El acusado podrá oponer las excepciones que establece el artículo 315 del Código adjetivo de materia, como lo son: I. **Incompetencia**; II. **Litispendencia**; III. **Cosa**

juzgada; IV. Falta de algún requisito de procedibilidad; o V. Extinción de la pretensión punitiva.

La audiencia intermedia será conducida por el juez de control, con la presencia de las partes (no se admitirá la presentación de escritos); y una vez escuchadas, se procederá a la corrección de los vicios formales que obran en la acusación del fiscal; posteriormente el juez de control procederá a resolver las excepciones que las partes hayan planteado.

Conciliación en la audiencia

El artículo 324 del multicitado código, refiere que el juez deberá exhortar a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses; en su caso, resolverá lo procedente.

Acuerdos probatorios

“Artículo 326. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez podrá formularles proposiciones sobre el tema y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados. El juez indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio.”

En la etapa intermedia se busca la eliminación de todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de todo lo actuado, se analiza la acusación del fiscal, así como las pruebas que presentarán las partes en el juicio oral; estableciendo acuerdos probatorios que no serán materia de debate en la audiencia de juicio.

Resolución de apertura de juicio

“Artículo 328. Para finalizar la audiencia, el juez de control dictará la resolución de apertura de juicio, la cual deberá indicar:

- I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;*
 - II. Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;*
 - III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;*
 - IV. Los hechos que se tienen por acreditados; y*
 - V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio.*
- La resolución de apertura de juicio es irrecurrible.“*

La etapa intermedia, tiene un desarrollo muy simple que se inicia una vez concluida la investigación y declarado el cierre de ésta por parte del fiscal, Entonces, este último debe formular su acusación por escrito, si es que estima que hay mérito para ello y debe enviarla al juez de garantía, quien citará a la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral.

Termina la etapa intermedia, cuando el juez de control emite el correspondiente auto de apertura a juicio oral, donde señalará el hecho delictuoso, acuerdos probatorios y medios de prueba que fueron admitidos para su desahogo en la audiencia de juicio oral; dicho auto de apertura, será remitido al juez de juicio oral en turno. **La fase intermedia, tiene por objeto principal la preparación del juicio.**

2.6.3 Etapa de Juicio oral

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral no podrán conocer de esta etapa.

Finalidad

La fase de juicio oral, pretende otorgar intervención e imparcialidad judicial, hacer valer el ejercicio efectivo de la defensa y del control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes, como del modo de realización de la

prueba; tal y como lo establece el artículo 329 del Código Procesal Penal que establece: *“Artículo 329. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.”*

Inicio de la etapa

“Artículo 331. El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida al tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales. Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos competencia del tribunal como del juez de juicio oral, será competente el primero. Radicado el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la audiencia.”

Una vez que se ha formulado acusación y haberse subsanado algún vicio o defecto procesal, así como haberse admitido sus respectivas pruebas a las partes, el juez de control remitirá el auto de apertura a juicio oral al encargado de llevar el Juicio oral; toda vez que el juez de juicio oral no debe contaminarse con actos previos a la realización del juicio oral, ya que puede poner en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal. Consecuentemente, el juez de juicio oral, emitirá un auto de radicación donde deberá comunicar a los sujetos procesales el día y la hora de realización de la audiencia de juicio oral.

Dirección de la audiencia de juicio

“Artículo 332. El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la

discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles. Los jueces que integren el tribunal de juicio oral y no presidan la audiencia, sólo participarán con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencia. En las demás actuaciones, el juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo estime pertinente.”

El juez de juicio oral, una vez que ha individualizado a los intervinientes, indicará el objeto de la audiencia de Juicio, debiendo precisar primeramente los términos de la acusación del ministerio público, establecidos en el auto de apertura a juicio oral, así como los acuerdos probatorios a que han llegado las partes y los medios de prueba que fueron admitidos para su desahogo. Enseguida les concederá el uso de la palabra al ministerio público y al acusador coadyuvante para que exponga sus alegatos de apertura, acto seguido a la defensa, para que de igual manera exponga sus alegatos, si así lo desea. Se procederá al desahogo de los órganos de prueba empezando con los del fiscal y acusador coadyuvante y continuando con los del imputado y su defensor.

El imputado, sujeto a medida cautelar personal, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente, el juez dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

El **debate será público**, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, en privado, cuando: pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o persona citada para participar; pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible. Concluidos los actos practicados en privado, el juez informará brevemente sobre los resultados, y podrá imponer a las partes, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

Continuidad y suspensión

El artículo 339 del Código Procesal penal, señala que la audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; sólo se podrá suspender por un plazo máximo de diez días para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación; cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación y por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación. El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.

Oralidad

La audiencia de juicio será oral, tanto los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y las resoluciones del juez.

En el desahogo de las pruebas, se procederá al examen de los testigos y peritos, la prueba documental (exhibición, lectura o reproducción de los documentos públicos o privados admitidos en el Juicio); la prueba documentada (exhibición y lectura de aquellas diligencias anteriores al Juicio oral); de la prueba material (objetos) y de otros medios de prueba como lo son la inspección, reconstrucción o reconocimiento; así como la prueba superveniente.

En esta tercera etapa, se llevará a cabo el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos en la audiencia intermedia; además se resuelven las cuestiones esenciales del proceso, como la declaratoria de culpabilidad del imputado o de la permanencia de su estado de inocencia.

El juez oral debe recibir en forma personal y directa la prueba, es decir, su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa, de este modo, salvo casos excepcionales, los testigos y peritos deberá comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin que se permita la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de su lectura.

La prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral, de forma contradictoria, estableciéndose el sistema de libre valoración de la prueba. Ello implica que el juez es libre y soberano para decidir a cuál de todos los medios de prueba le va a reconocer mayor mérito, sin que la ley le pueda limitar ese enjuiciamiento; debiendo tomar en consideración las máximas de la experiencia, las leyes del razonamiento lógico y el conocimiento científico.

Emisión de la sentencia

“Artículo 382. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia. Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución. El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.”

Las pruebas forman la convicción del juez, que para condenar requiere ser más allá de toda duda razonable. Los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el juicio oral, en el entendido, que el conocimiento obtenido en él, es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el asunto.

En la audiencia de juicio oral, y una vez concluido el desahogo de todos los órganos de prueba, se le concederá el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de clausura, iniciando con los del ministerio público; y en su caso efectúen sus respectivas réplicas, así como al imputado para que refiera todo lo que a su derecho convenga; una vez hecho esto, el juez de juicio oral, declarará cerrado del debate. Finalmente el juez de juicio oral emitirá la sentencia respectiva, ya sea de absolución o de condena. Todo lo anterior se llevará a cabo observando en todo momento los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad procesal.

2.6.4 Recursos o Etapa de Impugnación

Mauricio Moreno Vargas, refiere: “De esta manera los llamados medios de impugnación o recursos, que se constituyen como auténticas instituciones procedimentales, mediante las cuales se tutela la facultad impugnativa de las partes y que, con ellos, se puede lograr el saneamiento del procedimiento en caso de que exista error o deficiencia en el mismo, o bien, la obtención de la declaración de la debida actuación de la autoridad, ambas hipótesis en mérito de la legalidad y de la justicia”. 24

Establecemos que los recursos o medios de impugnación, son instituciones procedimentales, mediante las cuales, las partes, pueden lograr un saneamiento en el procedimiento o una debida actuación de la autoridad; entre los cuales encontramos la revocación, la apelación y la revisión extraordinaria.

Revocación.

Procede contra los autos que haya dictado la autoridad jurisdiccional y contra los cuales no proceda el recurso de apelación, así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia. Su trámite se encuentra fundamentado

24. MORENO VARGAS, Mauricio, op. cit. P. 252

en el artículo 405 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Cuando sea interpuesto contra resoluciones pronunciadas en audiencia, sólo será admisible cuando no hubiere precedido debate, la tramitación será verbal y de inmediato. La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, en el acto de su notificación o al día siguiente, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita y el órgano jurisdiccional se pronunciará de plano.

Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos. Como lo establece el artículo 407 del Código adjetivo de la materia, la segunda instancia se abrirá a petición de parte, la apelación se interpondrá por escrito, ante el juez que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, si se tratase de sentencia y de cinco si fuere contra auto; debiendo expresar los agravios que le cause la resolución recurrida

Tendrá derecho de apelar, el ministerio público o el acusador privado; el imputado o su defensor; y el ofendido o víctima, o su representante. Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada, al que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

El artículo 414 de la ley adjetiva, señala que una vez recibidas las constancias procesales, el tribunal resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso. Citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada, las partes que comparezcan, podrán hacer uso de la palabra y concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato, aplazando su pronunciamiento, hasta por tres días. El tribunal de alzada podrá

revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; y esta a su vez puede ser objeto de recurso impugnatorio (por un error en la apreciación de los hechos o en la valoración de los medios de prueba, así como cuestiones de derecho).

Revisión Extraordinaria

El artículo 424 del Código Procesal Penal señala que la revisión extraordinaria, procederá cuando:

“Artículo 424.

I. Declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria;

II. Resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le resulte favorable al sentenciado;

III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al sentenciado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del mismo;

IV. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando se reúnan los requisitos del artículo 273, párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de México.”

El sentenciado que se encuentre en alguno de los casos que establece la legislación procesal penal y esté compurgando la condena o la haya cumplido, comparecerá por escrito ante el tribunal de alzada, ofreciendo las pruebas en que funde su solicitud. Presentada la solicitud, se acordará sobre el ofrecimiento de pruebas y se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de las admitidas y para alegatos, dentro del plazo de tres días; en donde se dictará resolución correspondiente. La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

2.6.5 Etapa de ejecución de sentencia

El código procesal señala la oportunidad para la ejecución de la sentencia:

“... Artículo 444. Las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutarán una vez que ésta haya causado ejecutoria

Artículo 445. Ejecutoriada la sentencia que imponga una sanción, de manera inmediata, se comunicará al juez executor de sentencias y al responsable del centro de internamiento, junto con los datos de identificación del sentenciado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.”

Juan David Pastrana, establece: “En esta etapa se regula todo lo necesario para que una sentencia quede firme y así su contenido, sea ejecutado. Por tanto se examina el concepto, contenido y clases de la sentencia en materia penal; asimismo, los recursos impugnatorios que puede ser objeto; luego, y una vez que tenga su carácter firme, se regula lo respectivo a su ejecución. Por otro lado, en lo respecta, al contenido de la sentencia; si la misma es absolutoria se cumplirá dando inmediatamente libertad al acusado, si se halla detenido, o cancelando la caución o fianza si se encuentra en libertad provisional. En cambio en la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso impugnatorio alguno”. 25

Las sanciones podrán ejecutarse una vez que hayan causado ejecutoria la sentencia, lo cual deberá ser comunicado al juez executor de manera inmediata y al responsable del centro penitenciario, para los efectos de que éste tome y dicte las disposiciones necesarias para su ejecución. El artículo 446 de la ley adjetiva antes citada, señala: *“Artículo 446. El juez executor de sentencias dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y podrá recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.”*

Los jueces de ejecución de sentencias, procederán a ejecutar la sanción impuesta al condenado, respetando el tipo y monto de la pena señalada en la sentencia dictada. Asimismo, se llevará a cabo a la audiencia de amonestación

25. PASTRANA BERDEJO, Juan David, op. cit. p. 22.

del sentenciado, en el cual se le apercibirá a efecto de que no reincida en la comisión de algún otro delito. De igual manera, el juez de ejecución de sentencias, procederá a la modificación y/o sustitución de la ejecución de la pena, por aplicación de algún mecanismo sustitutivo o bien por la procedencia de algún beneficio pre-liberacional; haciendo de su conocimiento el plazo que tiene para adherirse al mismo.

Si transcurrido el plazo y si el sentenciado no se adhirió al beneficio establecido, dentro del plazo concedido, se ordenará su reaprehensión por el juez ejecutor para que sea puesto a su disposición en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente.

2.7 Sujetos en la relación procesal.

Al hablar de sujetos procesales, nos estamos refiriendo a las personas entre las cuales se constituye la relación procesal (Ministerio público, acusado y el juez); estos, surgen por el conflicto de intereses generados por la comisión de un ilícito penal. Parte procesal, es aquella o aquellas que formulan o aquella a quien se le formulan las pretensiones de acusación y de reparación, objeto del proceso. **El órgano jurisdiccional no es parte, es sujeto de la relación procesal.**

2.7.1 El ministerio público

El código de procedimientos penales, establece:

“Funciones del ministerio público

Artículo 135. El ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este código. Dirigirá la

investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a este código. En el cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

Carga de la prueba

Artículo 136. La carga de la prueba corresponderá al ministerio público y, en su caso, al particular que ejercite la acción privada.

Objetividad y deber de lealtad

Artículo 137. El ministerio público deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada.”

El ministerio público es el encargado y dirigente de la investigación de los hechos posiblemente constituyentes de delito; tiene la carga probatoria, por lo que deberá aportar datos de prueba al Juzgador con el fin de comprobar la conducta delictiva desplegada por el imputado; es decir, **tiene el ejercicio de la acción penal.**

El Ministerio público es el titular de la acción penal, director de la investigación, tiene la carga de la prueba y defiende los intereses de la sociedad; durante el juicio oral, deberá demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como la intervención del acusado en el mismo. La acusación del fiscal, deberá ser fundada y motivada, deberá explicar la comisión del hecho, sus circunstancias y el grado de participación del imputado, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes para acreditar su dicho.

El artículo 21 Constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

El Ministerio público, tiene bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto de los derechos humanos, la obligación de practicar u ordenar practicar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho delictuoso y en los casos que proceda ejercitará acción penal en la forma establecida por la ley adjetiva en vigor. Asimismo, los agentes del ministerio público, dirigirán la investigación bajo control y supervisión del juez y vigilarán que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

De igual manera el ministerio público, deberá formular sus requerimientos y resoluciones en forma fundada y motivada, actuando bajo el principio de lealtad y buena fe, hacia las demás partes. Siempre que el ofendido o la víctima lo solicitaren, explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles incidencias que puedan presentarse.

Las atribuciones que se les otorgan a los Ministerio públicos, se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.7.2 La policía

Artículo 142, de la Ley adjetiva penal, establece:

“Artículo 142. Los integrantes de los cuerpos de policía, recabarán la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al ministerio público;

evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados. Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo. Actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite. Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.”

La policía tiene la obligación de recabar la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de un delito, del que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias futuras; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial a los imputados; es decir, reunirán los datos, elementos o información que el ministerio público les solicita y cumplirán con los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Los integrantes de los cuerpos de la policía, no podrán divulgar los datos relacionados con la investigación. La información generada por la policía, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el ministerio público para acreditar el hecho delictuoso y la probable participación del imputado, así como para fundar la solicitud de imponer al imputado una medida cautelar.

2.7.3 La víctima y/u ofendido.

El artículo 147 del Código adjetivo de la materia, establece como **víctima** al directamente afectado por el delito y el artículo 148 del mismo ordenamiento legal, señala que es **ofendido**, la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

El artículo 150, señala los derechos que tiene en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa; además de los contenidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos y tratados internacionales y demás ordenamientos legales aplicables.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado C, enuncia:

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que

la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

La víctima es el sujeto pasivo del hecho punible y tiene como interés que se le imponga una sanción al responsable del delito; para lo cual el ministerio público, deberá ejercitar acción penal en contra del imputado, llevando el proceso penal ante el órgano jurisdiccional. Además la víctima u ofendido, requieren que les reparen los daños y perjuicios que han sufrido. La parte ofendida o víctima puede intervenir en el Juicio directamente, ya no únicamente representada por el Ministerio público, sino como acusador coadyuvante, incluso puede interponer medios de impugnación en contra de resoluciones tanto del fiscal como del juez.

La figura del acusador coadyuvante, es una calidad que adquiere el ofendido y la víctima, tanto en el procedimiento ordinario, como en los procedimientos especiales; de poder realizar diversos actos con la finalidad de acreditar la intervención del imputado en el hecho delictuoso, para lo cual deben ofrecer pruebas y solicitar su desahogo; solicitando se le realice el pago de la reparación del daño e incluso en los casos que señala la ley, ejercitar acción penal en contra de un imputado.

La participación del acusador coadyuvante, no alterará las facultades concedidas por la ley al ministerio público, ni lo eximirá de sus responsabilidades; si se trata de varias víctimas u ofendidos, se deberá nombrar un representante común y a falta de acuerdo, el juez nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

La parte ofendida tiene derecho a ser notificada de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables; también pueden solicitar directamente la reparación del daño; tiene derecho a recibir por parte del ministerio público protección especial a su integridad física o psicológica, cuando corra peligro; también puede impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o contra la suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha con la reparación del daño.

Por todo lo anterior, en el sistema penal vigente, se advierte que el ofendido y la víctima cuentan con un rol protagonista en el desempeño de cada una de las etapas procesales, y no de simples espectadores representados por el ministerio público.

2.7.4 El imputado.

El diccionario de la Real Lengua Española, define el término “imputado” como una persona contra quien se dirige un proceso penal; es decir, el imputado, es la persona contra quien aparezcan en la causa indicios que revelen su intervención en un hecho delictuoso y su posible responsabilidad.

El Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, establece:

“...Artículo 152. Se considerará imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o partícipe en un hecho delictuoso...”

En síntesis, el imputado, es la persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso y que de las diligencias realizadas durante la etapa de investigación, se arrojan indicios que lo hacen probable responsable de este o plenamente responsable de un delito, mediante sentencia condenatoria.

El artículo 20 Constitucional, en su apartado B, señala como derechos del imputado los siguientes:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y

datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.

La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Dentro de las características innovadoras en este sistema de justicia penal, tenemos en cuenta que el imputado cuenta con **el principio de presunción de inocencia**, ello es, que el mismo se considerará inocente hasta que el ministerio público, aporte los datos de prueba que puedan acreditar fehacientemente que dicho imputado es culpable.

Ahora bien, en este procedimiento penal, se advierte que desaparece la figura de persona de confianza, es decir, ahora el imputado deberá estar asistido de un licenciado en Derecho, ya sea un privado o público (que deberá ser asignado por el Estado). Asimismo, y atendiendo al principio de publicidad, el imputado, debe ser juzgado mediante audiencia pública, con las excepciones que implique la ley.

Se puede concluir en que este sistema de justicia penal es claramente **garantista**, ello con la finalidad de hacer más ágil y eficaz el proceso penal, así como erradicar la impunidad que se derivaban del sistema de justicia penal anterior; además, atendiendo al principio de inmediatez, con la carga probatoria que se encuentra en manos del ministerio público, se pretende que exista una acreditación fehaciente de un hecho delictuoso, así como una individualización judicial de la pena efectiva.

2.7.5 Defensor del imputado

El defensor del imputado, debe ser perito en la materia, es decir, debe de contar con un título y cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, debiendo estar presente en todas y cada una de las etapas procesales. Los defensores designados, serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite. En caso de que el imputado no nombre algún defensor, o a pesar de haber solicitado su asistencia, el mismo no acuda, el juez le asignará un defensor público. El imputado puede nombrar a varios defensores para su representación, siendo únicamente uno el que tendrá el derecho de hacer uso de la voz en la audiencia. Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; en tanto este último no acepte el cargo, el juez deberá designarle defensor público. No se podrá renunciar durante las audiencias.

La intervención del defensor, solo limitará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. El defensor podrá renunciar al ejercicio del cargo, de ser así, el órgano jurisdiccional, requerirá al imputado para que nombre otro defensor; en tanto, será remplazado por un defensor público. Cuando un defensor, abandone al imputado, antes del comienzo de la audiencia de juicio oral, la misma se podrá prorrogar hasta un plazo que no exceda de diez días a efecto de que el imputado designe otro defensor y este cuente con el tiempo necesario para preparar una defensa adecuada.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1. Procedimientos especiales.

Los procedimientos especiales, son aquellos esquemas o trámites que se sujetarán a aquel delito que lo rodea una circunstancia excepcional o especial señalada en la ley, como lo es el **procedimientos especiales para inimputables, procedimientos especiales para pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento especial abreviado y la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.**

Los procedimientos especiales son simples, breves y previstos para delitos que caen dentro de la categoría de criminalidad leve a mediana; es decir, por mandato Constitucional, procuran asegurar la reparación del daño y deberán estar sujetas a supervisión judicial en los términos que el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad lo establezca; generando con ello la economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando en lo posible, el daño causado.

El artículo 387 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, establece:

“Artículo 387. Los procedimientos especiales se regularán por las disposiciones establecidas en este título; se aplicarán supletoriamente las del procedimiento ordinario.”

Es así que los procedimientos especiales; tienen una regulación aplicable exclusivamente para ello, utilizando de manera supletoria las reglas del procedimiento ordinario, siempre y cuando no se desnaturalice el trámite especial. Con los procedimientos especiales se puede juzgar de forma rápida ciertos delitos; es decir, se abrevian las controversias de carácter penal a fin de que no todos estos problemas se resuelvan en un juicio oral, buscando además que las partes queden conformes con dichas resoluciones.

Bajo la tutela de la reforma constitucional de los artículos 17 y 20 en su apartado A, fracción VII, de la Carta Magna, se configura un nuevo modelo basado en el acuerdo, en el cual se busca dar soluciones rápidas y efectivas a los procedimientos penales, pero sobre todo, que las partes queden conformes con las resoluciones que pongan fin a la controversia. De ahí, que en materia de procedimiento penal, resulta factible afirmar la existencia de nuevas formas de proceder en una instigación y el juzgamiento para una infracción penal, por ende los nuevos mecanismos procedimentales buscan hacer más efectiva la imposición de las sanciones.

Bajo esa tesitura, resulta viable diferenciar entre el procedimiento común u ordinario y los procedimientos especiales, la naturaleza de los primeros es que son aplicables para todo tipo de hechos punibles, a más de que éste se sustenta en la estructura preestablecida en el Código adjetivo de la materia, y las normas complementarias e incluso conexas, de tal forma que constituye la base normativa para cualquier forma especial adjetiva. Los procedimientos especiales resultan ser aquellos que se regulan dentro del mismo código instrumental o en leyes especiales, tienen por ende, la característica común de ser simples, breves y previstos para la persecución penal, que caen dentro de la categoría de los hechos delictuosos concretos del código sustantivo de la materia penal.

Los procedimientos especiales como regla genérica buscan resolver de forma más rápida y efectiva las controversias del orden penal, así como encontrar soluciones más flexibles y menos costosas para las partes que se confrontan y para el mismo Estado, ya que es una realidad que resulta altamente oneroso que éste invierta, sus ya de por sí limitados recursos, en asuntos que se pueden solucionar por vías más prácticas, con el consiguiente ahorro en recursos materiales y humanos, que en la realidad resultan altamente costosos para este sistema judicial y además posibilitan que los jueces no desvíen su atención de los asuntos de alto impacto social.

Concluimos, que los procedimientos especiales, en la práctica ofrecen muchas ventajas, que el ministerio público garantice su acusación y también una pena; también posibilita e incluso que al ofendido se le repare el daño, cuando éste sea procedente; aunado a lo anterior, el ahorro de tiempo para la víctima y en su caso un castigo pronto al sujeto activo del delito; y por supuesto, para el imputado evita un proceso largo y desgastante, evitando, gastos de abogado, pues obtiene una sentencia más rápida, y en su caso una penalidad más baja.

3.2 El Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado, busca resolver de forma más rápida y efectiva las controversias de orden penal y dar soluciones flexibles, informales y menos costosas para las partes que se confrontan, incluso para el mismo Estado (quien debe solucionar ciertas controversias de forma más rápida).

Este procedimiento ofrece muchas ventajas; entre ellas, está en que el imputado obtiene un juzgamiento rápido y una pena mínima, el ministerio público garantiza su acusación y también una pena; es decir, le permite al juez de control, conocer y fallar una hipótesis penal, en forma rápida y resumida, sin pasar a juicio oral, debiendo ser a petición del fiscal o del imputado, mediante

un acuerdo que debe ser aceptado por este último (salida alternativa de solución al Juicio).

El sistema procesal penal abreviado adoptado por los países anglosajones, fue adoptado por el sistema que actualmente nos ocupa y que es conocido en Estados Unidos de América como *pleabargaining*, que en traducción libre significa “suplica negociada”, y que es presentada en sus lineamientos generales por John Langbein, al decir que surge cuando el fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho constitucional a un juicio con jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiese podido imponer el jurado en un juicio normal. El fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos, o indirectamente a través de la aprobación que haga el juez de la recomendación sobre la sentencia.

De lo anterior el maestro Alfonso Rodríguez, establece: “podemos decir el procedimiento se fundamenta en la confesión del acusado, a quien se propone un “negocio” por parte del fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de su solo acto proveniente del acusado, el cual es su declaración en la que acepta la autoría en el delito. Como resultado de ello, aparentemente, son favorecidas las dos partes, esto es, el fiscal porque se adjudica un “triumfo” y se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y el acusado porque se ahorra el tiempo de condena que podría recaer, si se sustancia el proceso normalmente.”²⁶

El sistema norteamericano, según García Torres, se presente en tres categorías, a saber: “el sentencebargaining; el chargebargaining y la forma mixta. La primera categoría consiste en un acuerdo entre el acusado y el juez y/o el Ministerio público, por el cual a cambio de la confesión de culpabilidad del

26. RODRIGUEZ ORLANDO, Alfonso, La presunción de inocencia, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1995, p. 123.

justiciable, se le promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades. Por la segunda, el imputado declara su culpabilidad por la comisión de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitara acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave, e incluso, y de existir varias imputaciones, dejando de perseguir alguna de ellas. Finalmente la tercera categoría es una compleja aplicación tanto del sentencebargaining y del chargebargaining, por el cual la confesión del imputado puede significar la reducción de los cargos existentes contra él y también la reducción de la pena. Lo que importa es concluir estableciendo: a) que la aplicación del procedimiento especial o excepcional se fundamenta, única y exclusivamente, sobre la confesión del acusado; y b) que dicha confesión incide en la reducción de cargos, o de la cantidad de pena que debe imponerse al confesante”. 27

Por su parte Ramiro Constantino, señala: “en aquellos supuestos en los cuales el acusado reconoce haber cometido los hechos del debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al acusado tan solo en base a su “confesión”, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que estos sean probados en el Juicio oral, público y contradictorio”.28

3.2.1 Concepto de procedimiento abreviado

La ley no establece el concepto del procedimiento abreviado, sin embargo, señala los presupuestos necesarios para su aplicación, la oportunidad de su solicitud, la intervención del juez de garantía y la tramitación del procedimiento. No obstante, es necesario señalar por razón de comprensión algunos conceptos elaborados por algunos doctrinarios latinoamericanos siendo el caso del profesor chileno German Hermosilla Arriagada que señala que: “El

27 . GARCIA TORRES, María José, El Proceso Penal Abreviado Y El Acuerdo Del Imputado, Segunda Edición, Editorial Fabián J. Di Placido, Colombia, 1999. P. 52.

28. CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, Quinta edición, Editorial Flores Editores, México, 2010. P. 105.

procedimiento abreviado es una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de investigación y acusación Fiscal y particular, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral. Se trata pues de un procedimiento sustitutivo del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de garantía dictar la sentencia definitiva. La petición de su aplicación le compete únicamente al Fiscal, nadie más puede hacerlo, pero si no cuenta con la aprobación del acusado no existe posibilidad de su utilización”.

Por otro lado tenemos el concepto manejado por Rafael Blanco Juárez, quien refiere que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial y una forma alternativa de desarrollar el procedimiento penal; es decir, es un juicio llevado ante el Juez de garantía, tomando en consideración los antecedentes de investigación recopilados por el Ministerio público, debiendo reunir determinados requisitos establecidos en el código adjetivo de la materia.

Por ende, el procedimiento abreviado, es un procedimiento especial, que se tramitará a solicitud del ministerio público o del imputado, en los casos en que este último admita el hecho que la ley penal señala como delito, renuncie a un juicio oral, y que la base de la imputación o acusación será con los datos recabados hasta ese momento por el Fiscal, ello a cambio de una pena inferior a la que pudiera habersele impuesto en un juicio oral.

Es así que podemos concluir que el procedimiento abreviado, **es el procedimiento simplificador que tiene como objeto acortar el proceso penal normal, dictándose sentencia de manera inmediata previo al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para que proceda.** Se trata de un procedimiento especial regulado en el Código Procesal Penal, mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso de procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa de juicio oral y público.

3.2.2. Fundamento Constitucional del procedimiento abreviado

La figura del procedimiento abreviado se encuentra reconocida en el artículo 20 Constitucional apartado A fracción VII, el cual a la letra dice:

“artículo 20: ... VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establece los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”

Asimismo, el artículo 17 constitucional indica:

“artículo 17.-...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Es decir, la administración de justicia será pronta; en los asuntos de orden criminal se admitirán soluciones alternativas en las que se asegure la reparación del daño generado a la víctima, si ello fuere posible y necesario, conforme lo determine la ley. El procedimiento abreviado es una forma anticipada de terminación del procedimiento, con una sentencia benévola, como premio al imputado al haber aceptado su responsabilidad.

3.2.3. Importancia de los sujetos que intervienen en el procedimiento abreviado.

En el sistema de justicia penal, adoptado por nuestra legislación procesal penal, el rol del ministerio público y del defensor ya sea público o privado, son de vital

importancia frente a la institución del procedimiento abreviado; en virtud que la información obtenida durante la investigación por parte del ministerio publico no deberá de ponerse en duda por parte del imputado; por su parte, el defensor deberá de informar adecuadamente al imputado sobre el alcance o significado estratégico de este procedimiento. El juez de garantía, deberá de verificar que se cumplan los presupuestos procesales de este procedimiento especial y deberá de controlar los aspectos asociados con el otorgamiento del consentimiento del acusado.

3.2.3.1 El ministerio público

Al momento de solicitar la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público, deberá:

- Verificar si dispone de suficiente material de investigación y antecedentes para fundar una sentencia condenatoria.
- Intentar sujetar al máximo la voluntad del Defensor a objeto de abarcar en su consentimiento los hechos centrales y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
- Persuadir a la víctima y al querellante si lo hubiere de las ventajas estratégicas de esta decisión sin embargo no es vinculante su negativa.
- Ir preparado con buenas argumentaciones jurídicas para persuadir al Juez de garantía sobre la procedencia legal de este procedimiento así como el acuerdo con el imputado de quantum de la pena

3.2.3.2 La víctima u ofendido

En la audiencia para resolver sobre la apertura del procedimiento abreviado y su tramitación, la víctima u ofendido, si se encontraren presentes, se escucharán sus argumentos, a pesar de que no se hayan constituido como acusador coadyuvante, sin embargo, su criterio no será vinculante.

3.2.3.3 Defensor Público o privado

Funciones del defensor Público o privado durante el procedimiento abreviado:

- Informar a su cliente que el procedimiento abreviado supone renunciar al derecho que tiene todo imputado a que su causa sea conocida y juzgada ante un Juicio oral. Deberá explicarle con toda claridad los posibles escenarios en una eventual audiencia de juicio
- Informar a su cliente que para proceder en conformidad a las reglas del procedimiento abreviado debe tener en cuenta que está aceptando expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes provenientes de la investigación del ministerio público que la fundaren. Esta es quizá una de las cuestiones más controvertidas por la doctrina respecto de este procedimiento, pues se sostiene que en presencia de una investigación medianamente activa de la Fiscalía, el margen de la defensa dentro del procedimiento abreviado es demasiado restringido, tanto es así que algunos han llegado a sostener que en definitiva el consentimiento expreso del imputado viene a ser un reconocimiento de culpabilidad de su parte, por esta razón es la importancia de informar adecuadamente al imputado sobre sus consecuencias jurídicas
- Informar a su cliente sobre la eventual condena que puede emanar del procedimiento ordinario así como los límites de la pena que puede acordar con el Fiscal.

3.2.3.4 El imputado

Para que se lleve a cabo el procedimiento abreviado, el imputado debe aceptar los hechos que se le atribuyen; es decir, si el imputado está convencido de su culpabilidad y las pruebas en su contra son incontrarrestables, al optar por este procedimiento, le asegura que no podrá ser condenado mas allá de la pena mínima y al Ministerio público le garantiza un procedimiento simple y breve, con un mayor margen de seguridad de que el imputado será condenado.

Ahora bien dicho procedimiento, sólo lo podrá solicitar el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley y no exista oposición del ministerio público. Cuando existen coimputados no impide la aplicación de estas reglas a ninguno de ellos.

3.2.3.5 Juez de garantía

El juez de control, tiene un carácter de “arbitro” por así decirlo, el siempre acordará las peticiones de las partes; en el procedimiento abreviado deberá:

- Estudiar la legalidad y procedencia del procedimiento abreviado.
- Verificar si el consentimiento del acusado es libre, expreso y voluntario de someterse a este procedimiento abreviado, si tiene conocimiento del derecho que tiene de llevar el caso a un juicio oral, si acepta de manera expresa los hechos materia de la acusación, con los antecedentes de la investigación y si tiene conocimiento de las consecuencias de someterse a un procedimiento abreviado.
- Verificará la pena solicitada por el Fiscal, y que se enmarque dentro de los límites legales y si los antecedentes de la investigación del fiscal fueron suficientes para proceder de conformidad al procedimiento abreviado.

Para la apertura del procedimiento abreviado es necesario que todas las partes estén de acuerdo y que se cumplan con los requisitos legales; si alguna de las partes se opone, el juez de control será el que resuelva.

3.3 Procedencia del procedimiento abreviado artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

La forma de iniciar el procedimiento abreviado, es a petición del ministerio público o a petición del imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley y cuando el Ministerio público, no presente oposición fundada.

El Código adjetivo de la materia, señala:

“Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”

El procedimiento abreviado radica especialmente en la aceptación por parte del imputado de los hechos que se le atribuyen, con la finalidad de obtener un beneficio; ello, favorece la inmediatez en la administración de justicia, sin vulnerar las garantías de aquel ni de la víctima u ofendido, debido a que la víctima, a través del acusador coadyuvante puede presentar posición fundada, inclusive puede solicitar el pago de la reparación del daño. Al instaurar el negocio judicial en la legislación procesal penal vigente en el Estado de México, se quiso imitar al sistema norteamericano.

La solicitud del procedimiento abreviado por parte del ministerio público deberá realizarlo por escrito en el libelo de acusación, o en forma verbal dentro de la audiencia de preparación de juicio oral, conocida también como etapa intermedia; debiendo existir un acuerdo previo, donde se puede negociar la pretensión punitiva del persecutor, por lo que el fiscal debe de proponer al acusado y su defensor una pena que resulte tan atractiva que lo induzca a reconocer los hechos materia de la acusación y a renunciar al juicio oral, si no fuere así ningún imputado optaría por el procedimiento abreviado.

El ministerio público, deberá formular su acusación y el imputado deberá realizar una aceptación de los cargos, así como su consentimiento para el inicio de este procedimiento especial; cuya finalidad es la simplificación de los actos procesales, es decir, obtener una sentencia anticipada; sin embargo, si no se apertura el inicio del procedimiento abreviado, entonces el ministerio público, podrá retirar su acusación y solicitar al juez de control que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El procedimiento abreviado, prevé su procedencia a solicitud del ministerio público, en los casos en el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación, consienta en la aplicación del procedimiento y el acusador coadyuvante (víctima u ofendido), en su caso, no presente oposición fundada. También podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el código adjetivo de la materia y no exista oposición del ministerio público.

Es decir, no basta con la confesión expresa del acusado al aceptar los hechos que se le imputan, ni su voluntad de adherirse al procedimiento abreviado, si no más a pesar de lo anterior no debe existir oposición del ministerio público, situación que resulta un problema en la práctica de dicho procedimiento.

3.3.1 Oportunidad del Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado deberá solicitarse una vez que se haya resuelto la situación jurídica del imputado, (dictado el auto de vinculación a proceso) y hasta antes de dictar el auto de apertura a juicio oral.

El artículo 389 del Código de Procedimientos Penales, señala:

“Artículo 389. *El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva*

la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de Juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado. El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal. Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio. “

El procedimiento abreviado, se podrá solicitar al momento de que el Fiscal presente su acusación, desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura a juicio oral, aún en la audiencia intermedia; de igual forma, el imputado también podrá solicitar dicho procedimiento. En cualquier caso el imputado debe admitir el hecho que se le atribuye, ante la autoridad judicial, de manera libre, voluntaria, informada y con conocimiento de las consecuencias y asentir ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la etapa de investigación y; debiendo aceptar su intervención en el hecho delictuoso, debidamente asistido de su

defensor, quien le hará saber las consecuencias de su derecho a exigir un juicio oral.

3.3.2 Verificación del juez.

El artículo 390 del Código Procesal Penal en el Estado de México, establece:

“Artículo 390. *Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:*

- I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;*
- II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;*
- III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y*
- IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.”*

Para que se autorice la procedencia del procedimiento abreviado, es necesario que el juez de control, verifique que se cumplan cabalmente los requisitos establecidos anteriormente. Es obligación del juez de control constatar que la aceptación de los hechos por parte del imputado, sea de forma libre e informada y que no fue sujeta a presiones o amagos de ningún tipo; su aceptación debe darse sin coacción alguna, de forma libre y voluntaria, deberá hacerlo consiente de las consecuencias de este procedimiento y de verificar que cuenta en todo momento con un defensor; es decir, se le debe de haber explicado los términos y consecuencias del inicio de este procedimiento especial; además debe renunciar a ejercer el derecho de ser juzgado en audiencia pública y oral y a ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación. El imputado debe reconocer su intervención en el hecho

delictuoso, aceptado los cargos que se le imputan, previo conocimiento de sus derechos constitucionales y procesales.

El imputado debe de aceptar los hechos materia de la imputación o acusación, esto no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su aceptación, se trata de renunciar a rendir prueba sobre los hechos imputados, por parte de la defensa, limitándose a formular alegaciones fundamentalmente jurídicas en el curso del procedimiento. Y en tal medida admite la posibilidad de un fallo absolutorio, especialmente cuando el juez no alcanza el estándar de convicción que requiere la ley para condenar al acusado, sólo con los antecedentes de la investigación disponibles.

El consentimiento del imputado deberá de ser libre e informado, la regla general es que el consentimiento del imputado se origine en una negociación que éste realice –asesorado por su Defensor- con el Ministerio público, a fin de obtener una pena inferior a la que arriesgaría en un juicio oral. El juez de garantía debe de asegurarse que tal consentimiento se preste voluntariamente, consultándole si conoce su derecho a exigir un juicio oral, si conoce los términos del acuerdo y sus consecuencias, si ha sido objeto de coacciones y presiones indebidas.

La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento y en su caso se dicte la sentencia respectiva. El juez debe verificar que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 390 de la Ley adjetiva Penal del Estado de México, y una vez reunidos, resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

Lo dicho en líneas que anteceden, permite establecer la existencia de dos formas por las cuales procede la apertura de este procedimiento, la primera consiste en el que el ministerio público realice la solicitud al Juez de control y la segunda forma de iniciar este procedimiento será a petición del imputado, siempre y cuando el acusador coadyuvante no presente oposición. En ambos

casos, el imputado debe aceptar los hechos materia de la acusación, así como la aplicación de este procedimiento; sin embargo, es menester tener presente que de acuerdo a la literalidad de dicho artículo, no se exige que el acusado reconozca la existencia del hecho delictuoso investigado, sino solamente que acepte expresamente los hechos materia de la acusación, así como su intervención, de acuerdo a los antecedentes recabados en la investigación; lo anterior sin vulnerar sus garantías, toda vez que es una exigencia para el juez de control, que constate que la aceptación no fue producto de presiones o amagos de ningún tipo, que fue libre, toda vez que es menester hacerlo consciente de las consecuencias de la apertura del procedimiento especial.

Asimismo, el ministerio público, podrá manifestar su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular la acusación por escrito o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. Es decir, la solicitud de inicio de este procedimiento puede presentarse tanto en la etapa de investigación, una vez formulada la imputación por el ministerio público e incluso, en la etapa intermedia, pudiendo materializarla con el escrito de acusación o en forma oral la referida audiencia.

El momento u oportunidad para que el ministerio público pueda presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado, es desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación de imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura a juicio oral, y en el caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público, podrá retirar su acusación y solicitar al Juez fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder el originalmente señalado, lo anterior en término del artículo 389 del Código adjetivo de la materia ya precitado.

En esa tesitura y por lo que respecta a la víctima u ofendido, este procedimiento le reconoce el derecho de que por conducto del acusador coadyuvante, en su caso, presente oposición fundada, la que evidentemente tiene relación directa,

incluso, con el pago de la reparación del daño, que no se ve desprotegida a pesar de que no se encuentre regulada de manera expresa tal circunstancia.

Lo anterior trae como efecto de que en caso de que la aceptación no reúna los requisitos mencionados, o que exista oposición del ministerio público, así como del acusador coadyuvante, cuando así se constituya, el juez de control tenga que rechazar la solicitud de apertura del procedimiento especial abreviado.

3.3.3 Resolución sobre la solicitud del procedimiento abreviado.

El artículo 391 del Código de Procedimientos penales vigente señala:

“Artículo 391. *El juez aprobará la solicitud cuando considere satisfechos los requisitos correspondientes.*

Cuando no lo estimare así, o cuando considere fundada la oposición, rechazará la solicitud del procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el juicio, se tendrán por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado. Los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, carecerán de eficacia.”

El juez, en ejercicio de su discrecionalidad razonada, sólo puede negar el procedimiento abreviado por dos razones, se ya por la falta de concurrencia de los requisitos establecidos en la ley, (que la aceptación del hecho delictuoso por parte del imputado no reunida los requisitos establecidos en líneas anteriores), o bien que la oposición del ministerio público o del acusador coadyuvante sean fundadas; es así que el juez de control deberá rechazar la apertura del procedimiento abreviado y consecuentemente, se continuará con el procedimiento ordinario y en su caso, dictará el auto de apertura a juicio oral.

En caso de que se continúe con el procedimiento ordinario, no se tomará en cuenta la aceptación de los hechos por parte del imputado, es decir, se tendrá como no formulado; por lo que el ministerio público retirará la acusación y solicitará el cierre de la investigación o si se encontraran en la etapa intermedia, solicitará se dicte el auto de apertura a juicio oral; asimismo, los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado, carecerán de eficacia, tal y como lo establece el artículo 377 del Código adjetivo antes citado, que a la letra dice:

“Artículo 377. No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.”

El imputado debe renunciar a ser juzgado en un juicio oral, con todas las garantías que ello conlleva, a cambio de conocer anticipadamente cual es el máximo de pena que eventualmente se le pondría imponer en el caso de dictarse una sentencia condenatoria en su contra y que se le juzgue con solamente los antecedentes de la investigación; por tal motivo, nuestra ley adjetiva penal establece que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la condena del imputado, sin embargo, podrán ser invocadas como elementos para fundar el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales y el procedimiento abreviado.

Las consecuencias de aperturar el procedimiento especial abreviado, se identifica con la simplificación de los actos procesales, ya sea en la investigación o en la etapa intermedia, con el pronunciamiento del órgano jurisdiccional a través de una sentencia anticipada o adelantada, al no llegar hasta la etapa de juicio oral, y que en el caso de dictarse una sentencia de condena, se le aplicarán la imputado las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en los términos del Código Penal. Sin embargo, tal y

como lo señala el último párrafo del artículo 389 de la ley instrumental en vigor, hay algunos hechos delictuosos en los que sólo se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

Como lo hemos dicho, la conformidad o aceptación del procedimiento abreviado por parte del imputado debe darse sin coacción alguna, en forma libre y voluntaria, pero sobre todo informada, esto es, se le deben haber explicado las consecuencias y los términos de acogerse al procedimiento, para ello debe contar con un defensor; asimismo, de manera expresa debe renunciar a su derecho a ser exigido ser juzgado en audiencia pública y oral, aceptando sólo con los datos de prueba que se deriven de la carpeta de investigación. Le debe quedar claro que deberá abstenerse de ejercer actos de defensa y que como consecuencia de ello puede ser juzgado anticipadamente, pudiendo obtener incluso una pena mínima reducida en un tercio, si así procediere y sin perjuicio de los beneficios que la ley prevea, siempre y cuando procedan para el caso específico, y que como ya se ha señalado en líneas anteriores, el imputado haya reconocido ante el juez con las consecuencias inherentes a ello, su intervención en el hecho delictuoso por el cual se le acusa, tal y como lo prevé el artículo 390 de la ley procedimental de la materia en vigor.

De ser así, el juez tendrá la posibilidad de aprobar la solicitud cuando haya considerado los requisitos antes señalados, sin embargo, tal como lo prevé el numeral 391 de la ley adjetiva en comento, cuando no lo estimare así o cuando haya considerado fundada la oposición, tendrá la facultad de rechazar la solicitud de procedimiento y en el caso de que se encuentre en la etapa intermedia, procederá a dictar el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el juicio, se tendrán por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado, por lo que los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y

resolución de la solicitud de proceder conforme al procedimiento abreviado, carecerán de eficacia.

3.3.4. Trámite en el procedimiento abreviado.

El artículo 392 del Código Procesal Penal en el Estado de México, refiere:

“Artículo 392. Acordado el procedimiento abreviado, en su caso, el juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en ella otorgará la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten; a continuación, dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.”

En el caso de que el juez acuerde el procedimiento especial abreviado, se celebrará una audiencia especial dentro del plazo de cinco días; en ella se dará el uso de la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten; es decir, individualizara a las partes, expondrá el hecho circunstanciado y su clasificación legal, los datos de prueba con los que acredita el mismo, la forma de intervención, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, preceptos legales aplicables, elementos objetivos y en su caso normativos y subjetivos del tipo penal en cita y las penas y medida de seguridad. A continuación, se le dará la palabra a los demás intervinientes, y en todo caso la exposición final corresponderá siempre al acusado; es decir, la audiencia especial permitirá que el juez de control tenga convicción sobre la responsabilidad del imputado, no solamente por su dicho, sino por las evidencias obtenidas durante la etapa de la investigación.

Una vez decretada la procedencia del procedimiento abreviado, los trámites son muy simples, toda vez que en una sola audiencia se debe oír a las partes en relación al debate sobre sus respectivas pretensiones. La exposición final

siempre será por parte de acusado, toda vez que atendiendo al principio de debida defensa y al principio adversarial, podrá alegar todo lo que a su derecho convenga, pues el resultado de la sentencia puede afectar su libertad.

En caso que el juez de control, rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

3.3.5 Sentencia en el procedimiento abreviado.

El artículo 393 del Código adjetivo, señala:

“Artículo 393. Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia. En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en el Código, cuando correspondiere.”

La pena, es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes y compatibles con una infracción penal; el maestro De Pina, señala: “es el contenido de la sentencia impuesta al responsable de una infracción, por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos, en el primer caso privándose de ella, en el segundo caso, infringiendo una norma en sus bienes y en el tercero, restringiéndose o suspendiéndolo”.²⁹

Concluida la audiencia especial, el juez de control estará en posibilidad de emitir un fallo anticipado, el cual podrá ser condenatorio si ha quedado

29. DE PINA, Rafael, Diccionario De Derecho, edición vigésima tercera, editorial Porrúa, México, 1996 p. 401.

acreditado el hecho delictuoso por el que se le acusa y la responsabilidad del imputado aplicándole la pena mínima reducida en un tercio e incluso algún otro beneficio que procediere en el caso concreto; sin embargo, si el juez de control no se ha formado convicción de culpabilidad del imputado, podrá emitir una sentencia absolutoria, tal como lo señala el artículo 393 del Código adjetivo penal en vigor para el Estado de México, a más de que en ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en el código, cuando correspondiere.

La sentencia de procedimiento abreviado, es el enjuiciamiento anticipado de los hechos por parte del juez de control sobre la base de lo encontrado a través de los actos de investigación. El hecho que el imputado haya aceptado su participación en los hechos, de ninguna forma quiere decir que ha aceptado su culpabilidad, por lo tanto no garantiza una sentencia condenatoria, siendo necesario que de los antecedentes se desprendan nexos que prueben la responsabilidad del imputado.

Para emitir la sentencia, son fundamentales las actuaciones realizadas durante la investigación las cuales tendrán valor probatorio para fundar la sentencia del imputado. A pesar de la confesión expresa del imputado, la sentencia dictada, puede ser absolutoria, toda vez que el juez al emitir la misma, deberá valorar los medios de prueba que se encuentran en la carpeta de investigación, así como la aceptación de los hechos por parte del imputado; estos deben encontrarse debidamente concatenados para sostener una sentencia de condena.

El juez deberá dar lectura pública a la sentencia y en caso de citarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal; nunca podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el Ministerio público. La ley establece que en caso de

tratarse de delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, abuso de autoridad contemplado en la fracción II del segundo párrafo del artículo 137 bis, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, de la seguridad de los servidores públicos y particulares, y el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229; únicamente serán aplicables las penas mínimas establecidas para el delito, sin ningún beneficio.

En consecuencia a lo anterior, cabe aclarar y como colofón a todo lo ya mencionado, el hecho de que un imputado haya aceptado su participación en los hechos, de ninguna manera quiere decir que haya aceptado su culpabilidad, por lo tanto, esto no es garantía de obtener una sentencia condenatoria, pues es necesario que de los antecedentes se desprendan nexos que prueban la responsabilidad del imputado, es necesario que exista vinculación de los hechos para con este último, como ya se ha señalado, pues no es suficiente la sola aceptación de los hechos para condenar, pues lo que se debe de considerar es que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de un imputado le corresponde al ministerio público y al coadyuvante acusador, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado A en su fracción V que a la letra dice: *“la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal...”*

Ahora bien, existe diversidad de criterios y opiniones respecto a la pena impuesta en el procedimiento abreviado, para algunos estudiosos del derecho manifiestan que la misma genera impunidad toda vez que el delincuente, con el simple hecho de acogerse a tal beneficio del procedimiento abreviado y ser sabedor de que se le impondrá una pena mínima, además reducida en un

tercio, en los casos señalados por la ley, generaría que el mismo reincidiera en su actuar delictivo; sin embargo, la pena que se le impone al sentenciado, le genera un menoscabo en su patrimonio o su libertad y por muy mínimo que este sea, va a generar un descontento en el mismo, de ahí que se consideró que la pena que le es impuesta al sentenciado en procedimiento abreviado, se considera como una sanción para este, ya que como lo señala Ignacio Villalobos: “la pena debe crear en el sujeto una reflexión sobre el delito que la ocasiona, que a la vez que debe constituirse como una experiencia educativa y saludable, si no porque cuando afecte la libertad de los sujetos y se aproveche el tiempo de su duración para llevar a cabo los tratamientos de enseñanza o reformativos, que en cada sujeto resulten los adecuados como medios de prevención para evitar la reincidencia”. 30

La sentencia definitiva será apelable en términos de lo dispuesto por los artículos 409, 410 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente.

3.3.6 Objeto del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado busca una salida pronta a aquellos casos en que no exista una controversia sobre los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal o ministerio público y que no puede resolverse mediante la mediación, la conciliación o la suspensión del proceso a prueba, es una manera de terminar el proceso y de esta manera descongestionar la administración de justicia, para dar paso a aquellos casos concretos, que no se puedan resolver mediante estos mecanismos.

El procedimiento abreviado es un mecanismo de aceleración, que constituye la oportunidad de poner fin al conflicto penal antes de la etapa de Juicio oral, logrando a una sencilla simplificación del proceso. Dicho procedimiento no trasgrede los derechos consagrados en la Constitución Federal, porque en todo

30. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal, Parte General, quinta edición, editorial, Porrúa, México, p. 190.

momento el imputado esta asesorado por su abogado defensor y tiene la facultad de aceptar o no dicho procedimiento, asimismo se realiza en tribunales previamente establecidos, y que aunque acepte el hecho que se le atribuye, no quiere decir que sea condenado puesto que puede ser absuelto; debido a que de la investigación realizada, se deberán tener los elementos suficientes para acreditar el hecho y la participación del imputado; por lo que el juez de garantía en base a esto podrá emitir una sentencia. Por lo tanto el juez hace una valoración lógico-jurídica, es decir, un juicio, y en base a ello dicta la sentencia.

Es así, que el procedimiento abreviado, es la celeridad con que se juzga un hecho delictuoso, ello atendiendo a las reformas de junio de dos mil ocho, donde en el artículo **17 Constitucional**, fundamenta los mecanismos alternativos de solución de controversias, mismos que son un instrumento que da velocidad a los juicios de orden criminal. Por ello se dice que el procedimiento abreviado, tiene como objeto el hecho de presurizar un procedimiento penal, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para la procedencia del mismo.

3.3.7 Finalidad del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado, es el resultado del ánimo del legislador a efecto de procurar una justicia pronta y expedita, amén de cumplir con el objetivo de la aplicación de este sistema procesal, que es la despresurización de los centros penitenciarios en México.

El procedimiento abreviado ha logrado su propósito que es humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación de imputado en la definición de su caso, más aun, la respuesta que se le da a la sociedad, de resolver el proceso, mediante la aplicación de mecanismos eficaces. Se dice que el procedimiento abreviado, tiene como finalidad contribuir

a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar pronta y cumplida justicia. El sentenciado tiene la posibilidad de una sanción pecuniaria para pagar su pena corporal impuesta, lo que va a traducirse que no esté recluido en un centro de rehabilitación social.

Sin embargo, con el procedimiento abreviado, no siempre está garantizada la realidad fáctica del hecho delictuoso, en virtud de que al ser beneficio que se deriva de este procedimiento especial, en la mayoría de las veces al acusado, prefiere atribuirse un hecho, aún a pesar de que el mismo es falso, ello con la finalidad de no pasar más tiempo dentro de un centro de readaptación social.

La finalidad de este procedimiento especial se orienta a acotar la actuación de los ofendidos y víctimas por la comisión de un hecho delictuoso en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el imputado y el ofendido (en caso de no comparecer, el ministerio público, representará los intereses difusos), ante la presencia de un Juez de control quien funge como intermediario.

El legislador mexiquense, consideró al procedimiento abreviado, como una opción para los intervinientes a una salida alternativa que beneficie sus intereses. En un Estado democrático se debe buscar un restablecimiento en la situación que con el hecho delictuoso se perturbó.

3.3.8 Características esenciales del procedimiento abreviado:

El procedimiento abreviado, tiene las siguientes características:

- Es un procedimiento que se inicia por el Ministerio público o por el imputado.
- Su fundamento, es la confesión del imputado
- Respeto las garantías del imputado y de la víctima, dado que el imputado debe conocer los alcances y las consecuencias de este procedimiento y la

víctima u ofendido pueden oponerse a su apertura si considera que se ven afectados sus derechos.

- Se desarrolla en un tiempo breve, pues una vez admitida su procedencia, se señala una audiencia única dentro de los cinco días siguientes donde tiene lugar el debate y emisión del fallo del juzgador.

3.3.9 Ventajas del procedimiento abreviado:

El procedimiento abreviado, tiene las siguientes ventajas:

- 1.- Pone fin al conflicto penal;
- 2.- Genera un descongestionamiento penal, para poder destinar todos los esfuerzos en juzgamientos de ilícitos de mayor trascendencia;
- 3.- Evita procesos más extensos y desgastantes para las partes;
- 4.- Se repara el daño causado;
- 5.- Se reduce la sanción, no se condena más allá de lo convenido;
- 6.- Ahorro de recursos humanos y materiales;
- 7.- Reducción de presos;
- 8.- No solo se necesita la aceptación del imputado en el hecho que se le atribuye, sino también los datos de prueba que tenga el Ministerio público para acreditar el hecho delictuoso, lo que genera seguridad jurídica para el imputado;
- 9.- Ahorro de recursos para el sistema judicial (audiencias, personal administrativo, gastos del erario público)
10. Evita desviar la atención de los jueces en asuntos que se pueden resolver rápidamente, y por lo tanto, enfocar su atención en asuntos más graves.
11. Ahorro de tiempo para la víctima
12. Un castigo pronto al sujeto activo del delito.
13. El imputado evita un proceso largo y desgastante y asegura una condena menor.

Para la apertura del procedimiento abreviado, se necesita que el que imputado acepta su responsabilidad, bajo la salvedad que le será reducida la pena impuesta y que el Fiscal no presente oposición fundada; es decir, debe haber

una negociación entre las partes, ello rompe la garantía del debido proceso y derecho de defensa, además provoca un retraso en el procedimiento especial. Por ello, este trabajo de investigación, trata de establecer que el único legitimado para oponerse al procedimiento abreviado, sea el propio imputado pues al no hacerse así, se estarían violentando sus garantías constitucionales; por lo tanto es, necesario que sea reformado el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, a efecto de que solamente sea el imputado el único que pueda oponerse a dicho procedimiento especial, respetando con ello las garantías individuales del imputado; generando así una justicia pronta, creando una cultura de conciliación, así como el nacimiento de un procedimiento penal ágil, confiable y eficiente, tal y como lo establece la Constitución Federal.

CAPÍTULO 4

REFORMA AL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 Análisis del artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

La evolución del derecho penal en el mundo va encaminada en resolver el conflicto, responder a la sociedad eficazmente y reparar el tejido social. La reforma penal adopta para el sistema acusatorio, adversarial y oral, trae como fundamento, el debido proceso legal, el cual consiste fundamentalmente en el establecimiento de ciertos parámetros o estándares mínimos que debe cumplir cualquier proceso penal en un estado de derecho, que se dice democrático, para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones penales se realice en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen; estos parámetros están delimitados por los tratados internacionales que México ha ratificado por ejemplo, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Europea sobre Derechos Humanos 1950, Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, entre otros. Por consiguiente, el respeto a los derechos humanos y la observancia de estos instrumentos internacionales serán la pauta para cualquier proceso penal ya sea ordinario o especial.

Las reformas en materia penal, llevaron a México a la lista casi completa de los países latinoamericanos en adoptar este sistema de justicia penal, propiciando el cambio de paradigma dentro de la procuración y administración de justicia, por esta razón, no todas las causas penales tienen que llegar a juicio; cuando las partes están de acuerdo, los conflictos se pueden solucionar a través de la conciliación, mediación, negociación de la pena u otra salida alterna.

Uno de los objetivos de la reforma constitucional es la eficacia del Estado, con acceso a una justicia penal más ágil y rápida, puesto que con estos nuevos mecanismos del proceso penal, permiten dar respuesta a la ciudadanía frente a ciertos conflictos sociales que definimos como delitos; procurando sentenciar a los inculpados en un margen de tiempo corto en comparación con el procedimiento ordinario tradicional, además tiene la finalidad de no llenar las cárceles con mas procesados que sentenciados como se hacía anteriormente con el sistema mixto o tradicional.

Los conflictos de orden penal, pueden solucionarse, a través de la conciliación, la suspensión al proceso a prueba o del procedimiento abreviado, sin tener necesariamente que llegar a la etapa de juicio; por esta razón la importancia de la implementación de nuevos procedimientos que permiten acelerar el proceso y/o solucionar el conflicto.

Cabe mencionar que la ley establece en qué casos se puede celebrar una negociación, nuestra legislación procesal penal, instituye que el ministerio público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa, entonces el imputado al aceptar los hechos y acordar con el Fiscal, éste hace uso de esa facultad, y como resultado se hasta hablando de un acuerdo entre las partes, sin embargo, debemos señalar que es cuando no existe controversia por parte del imputado con los hechos que le imputa el Ministerio público.

En otro aspecto, tenemos el criterio de **José Daniel Hidalgo Murillo** quien sostiene que si el Sistema Acusatorio procura que como mucho, sólo el 10% de las causas penales arriben al Juicio oral, es claro que más del 90% restante debe resolverse por el principio de alternividad, porque si bien es cierto, que ocurriría con las causas que no pueden ser resultas a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues el procedimiento abreviado sería la

solución, aunque con diferente procedimiento, pero no deja de ser un mecanismo de solución de conflicto y por ende alternativo.

Resulta necesario, citar el párrafo cuatro del artículo 17 de nuestra carta magna, mismo que a la letra dice:

“..Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Asimismo el artículo 388 del Código Adjetivo Penal en el Estado de México, establece dos hipótesis para la procedencia del procedimiento juicio abreviado: la primera de ellas procede a solicitud del agente del ministerio público, siempre y cuando el justiciable en pleno conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la funden, los acepte en forma expresa y manifieste su conformidad con la aplicación de esta modalidad abreviada, y el acusador coadyuvante no formule oposición fundada.

La segunda, prevista por el párrafo segundo, procede a petición del imputado, siempre y cuando se reúnan los requisitos mencionados en el párrafo primero. En este supuesto no se exige, explícitamente, que la oposición del agente del ministerio público ni la del acusador coadyuvante sean fundadas. Sin embargo, aún cuando el párrafo segundo no señala de manera expresa que dicha oposición deba ser fundada, no debe perderse de vista que lo expuesto en el citado párrafo segundo, debe interpretarse sistemáticamente con lo señalado en el párrafo primero, que sí lo establece. Esto es, que la oposición que la representación social emita para la apertura del procedimiento abreviado, debe sustentarse en razonamientos lógico jurídico, señalando la causa y motivos específicos que lo sustentan.

Ello abona a la certeza jurídica que en todo procedimiento judicial debe existir a favor de las partes; siendo de relevancia tal, que su omisión restringe el

ejercicio de un derecho fundamental para el imputado de acudir en términos legales a un juicio o procedimiento abreviado, e impidiendo, además, que la parte contraria pueda debatir y controvertir dichos argumentos, respetándose de esta manera el principio de contradicción que rige al procedimiento adversarial. Es por ello que el espíritu de la ley, establece que la oposición debe ser fundada, señalando los datos de prueba, las causas específicas y los motivos particulares que sustenten la oposición del representante social, pues de no manifestarlos, la ley dispone que el justiciable será juzgado únicamente con los datos de prueba incorporados hasta ese momento. Asimismo, tal omisión deja en estado de indefensión al justiciable, toda vez que no se le permite conocer el resultado de la investigación ministerial.

Es patente pues, que las líneas generales que orientan la procedimiento abreviado pretenden no sólo resolver de forma más rápida y efectiva las controversias de orden penal, abatiendo con ello el costo de los procedimientos que deba asumir el Estado, sino también materializar el derecho fundamental de justicia pronta y expedita que establece la Constitución General de la República. Por lo anterior, para que la oposición de la representación social, así como del acusador coadyuvante, pueda ser atendible por el juez de control, ésta debe ser fundada y motivada.

Ahora bien, tratándose del procedimiento abreviado, el Código Procesal en la materia dispone y establece una pena tasada para cada caso en particular, por lo tanto el Juzgador debe imponer al sentenciado las penas mínimas reducidas en un tercio, para ello debe atenderse a lo que dispone el penúltimo y último párrafo del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual dispone:

“artículo 389 (...)

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal.

Bajo esa premisa, se tiene que la tramitación del procedimiento abreviado determina que en caso de emitir sentencia de condena, la imposición de las penas serán mínimas previstas por la ley para el delito cometido, e incluso en algunos casos, ser reducidas en un tercio sin perjuicio de poder concederse cualquier otro beneficio en términos de la ley sustantiva penal aplicable; ello, desde luego, que el delito cometido no sea de los enunciados en el último párrafo del numeral 389 referido, caso en el cual, solo podrán imponerse las penas mínimas para el delito correspondiente, pues así lo establece el citado precepto legal estableciendo una forma tasada la imposición de las penas, tratándose del procedimiento especial abreviado.

En ese sentido, debe atenderse al numeral antes invocado, lo que constituye un caso de excepción en la individualización judicial al ser un supuesto donde el juzgador no tiene libertad o arbitrio judicial para la fijación de las mismas a que se refiere el numeral **57 del Código Penal para** el Estado de México.

Ahora bien, segunda parte de la fracción VII del artículo 20 Constitucional, establece que si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito, y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

En esta hipótesis, la reforma constitucional obliga a que la ley secundaria establezca los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad, lo cual constituye otro de los aspectos que deberán quedar específicamente determinados para que el imputado conozca los beneficios de reconocer su responsabilidad, y emita la sentencia en un término muy corto, lo cual beneficiará la impartición de justicia.

4.2. Artículo 388 párrafo segundo del código de Procedimientos Penales en el Estado de México como violatorio de garantías.

El procedimiento abreviado radica especialmente en la aceptación de los hechos que se le atribuyen al imputado, ello con la finalidad de obtener un beneficio; lo que favorece la inmediatez en la administración de justicia, sin vulnerar las garantías de aquel ni de la víctima u ofendido; debido a que la víctima, a través del acusador coadyuvante puede presentar posición fundada, inclusive puede solicitar el pago de la reparación del daño.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 47 y 307 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México, la acusación es un acto que debe ser documentado por escrito, cuenta habida, que es la forma idónea para que los acusados conozcan de manera literal y detallada el contenido de la acusación formulada en su contra, que les permita desplegar una defensa adecuada y constituye la base para la emisión de una sentencia de condena, en ese sentido, tratándose del procedimiento abreviado, es dable sostener que, si los requisitos para su apertura se encuentran satisfechos, y el juez de control autoriza la misma, la acusación que realice el fiscal, debe constar por escrito, toda vez que, ésta será el soporte que permitirá al juzgador analizar y ponderar los antecedentes de la investigación que refirió el agente del ministerio público para apoyar su acusación y potencializar un juicio de convicción para resolver, máxime que es esencialmente diversa a la del procedimiento ordinario.

Debe indicarse que el juez de control, tiene a su cargo la ponderación de los datos de prueba a él allegados, los que al ser antecedentes de la investigación, están supeditados a la estimación que de ellos se realice de acuerdo con la información que deriven, es decir, basta que se consideren idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para arribar a una conclusión, esto es, la

determinación racional de la intervención del sujeto activo en el hecho delictuoso que nos ocupa.

Ahora bien, para llevar a cabo la apertura del procedimiento abreviado debe realizarse la citación a dicha audiencia, de la víctima y ofendido para que se cumplan los requisitos de formalidad y solemnidad exigidos para tal acto procesal; debiendo observarse el contenido de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación lo dispuesto por los artículos 1, 2, inciso a), y b), 4, inciso b), 16, 96, 150 fracciones VII y XVI, 388, 389 y 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; debiendo ser escuchados el momento en que el juez de control decida admitir el trámite del procedimiento especial abreviado, con independencia de que no sea vinculante su criterio o argumento, garantizando con ello la igualdad entre las partes, respaldando de esta forma la decisión del órgano jurisdiccional; es así que para el caso de que no comparezcan, no impedirá la continuación al trámite de apertura al procedimiento abreviado y en su caso dictar la sentencia respectiva

Es dable resaltar que para que se aperture el procedimiento abreviado, es necesario que el imputado admita su intervención en el hecho delictuoso que se le imputa (con las debidas formalidades que establece la ley), aceptando en todos los términos la acusación que pesa en su contra, expuesta por el fiscal en su pliego acusatorio; resaltando con ello su voluntad para someterse al procedimiento especial, lo cual debe hacerlo de forma libre, voluntaria e informada con asistencia de su defensor, existiendo en el caso antecedentes de la investigación que corroboran dicha aceptación, por tanto esa admisión al estar eslabonada a otros elementos de información la hacen creíble, verosímil y fortalecida en su eficiencia y suficiencia para cerrar la trilogía del hecho delictuoso; por lo tanto el procedimiento abreviado es mecanismo acelerador de sentencias que fue solicitado por la defensa y el propio imputado, para lo cual el juez de control fue acucioso en cuanto a verificar los requisitos del referido

artículo 390 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, a fin de resolver sobre la solicitud al procedimiento de mérito y al hacerlo el acusado otorgó su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor, renunciando a su derecho a exigir un juicio oral, por lo tanto acepto ser juzgado con los antecedentes de la investigación, comprendió los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que el mismo puede implicarle, pero sobre todo reconoció ante el órgano de control y de manera voluntaria e informada su intervención en el hecho delictuoso.

Lo anterior constituye entonces una aceptación y admisión de responsabilidad penal con valor probatorio pleno al haber sido externada conforme a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la fracción II del artículo 153, 388 párrafo primero y 390 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, más cuando el acusado resulta ser persona mayor de edad, declara la admisión de su intervención ante la autoridad judicial que lo juzgó, lo hace de manera voluntaria, sin coacción o violencia, debidamente asistido y en compañía de su defensor en diligencia judicial y la hace en pleno uso de sus facultades mentales, aceptación que se corrobora con el resto de los antecedentes de la investigación.

Por lo tanto y de esta manera, no se violentan los derechos fundamentales y garantías de la víctima u ofendido, dado que el imputado al aceptar el hecho delictuoso que se le atribuye en las condiciones y términos de la acusación formulada por el fiscal, está aceptando que ha causado en daño a la víctima u ofendido, sobreentendiéndose de esta forma que en ningún momento se niega a reparar el daño causado a este último; aunado al hecho de que el fiscal al momento de formular su acusación, debe pronunciarse respecto al pago de la reparación del daño moral y/o material a favor de la víctima u ofendido; siendo

así, que una de las condiciones para que se aperture el procedimiento abreviado, es que el imputado realice el pago de la reparación del daño.

Debido a que el procedimiento abreviado es un derecho Constitucional, el juez debe asesorar al imputado sobre el contenido y la naturaleza de los acuerdos tomados, ya que con eso refuerza la garantía de transparencia de los acuerdos y disposiciones de las partes y el cumplimiento de los derechos y garantías; por lo tanto se aprecia el control jurisdiccional sobre la voluntad en la toma de los acuerdos, como mecanismo de garantía entre las partes.

Tomando en consideración la cantidad de procesos pendientes para Juicio y el importante retraso en la realización de los mismos, el procedimiento abreviado, tiene como propósito fundamental evitar enjuiciar todos los casos conforme a las reglas del procedimiento ordinario y abreviar los procedimientos penales, de modo tal, para cumplir con el derecho del acusado, este debe ser juzgado en un plazo razonable y su objetivo es acelerar al máximo el proceso penal, buscando la conciliación entre el respeto al derecho penal y la eficacia del sistema punitivo, lo cual desemboca en la conclusión anticipada del proceso, con la consecuente disminución de la población carcelaria. Igualmente la apuesta es, por consiguiente a la producción de “condenas rápidas” por alta discrecionalidad de los fiscales en la selección de hechos y circunstancias que podrán ser objeto de negociación, por la ausencia de controles internos y externos relevantes y por el estímulo que significará para el acusado la oferta en las rebajas sustanciales de la pena, de tal suerte que este proceso especial contiene incentivos de carácter premial en todos los casos imponiendo pena mínima y en otros reduciéndola en un tercio.

4. 3. Propuesta de reforma.

La conjunción de los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial, concentración, contradicción, continuidad, publicidad, oralidad, permiten que en una sola audiencia sea condenado o absuelto un imputado, por haber desplegado una conducta que la ley señala como delito, por ejemplo, se comienza convocando al juez a la audiencia de control de la legalidad de la detención por haber sido detenido el sujeto inculcado en flagrancia

Decretada la legalidad de la detención, se prosigue a formular la imputación para después proseguir a comunicarle al imputado el derecho que le asiste de que se le resuelva su situación jurídica en ese momento ó si quiere acogerse al termino constitución de 72 horas o bien a la duplicidad 144 horas en caso de que quiera desahogar prueba para ese efecto, en caso de renunciar el imputado al término constitucional se prosigue a solicitar vinculación a proceso y después resolver si se vincula o no.

Después de este paso, el fiscal puede solicitar el procedimiento abreviado, cuando no exista controversia con los hechos y con lo investigado hasta ese momento con el imputado, claro, previo acuerdo con éste y su defensor del quantum de la pena que en el caso deberá de ser atractiva para el imputado, asimismo, que éste acepte los hechos y renuncie al juicio oral, esto debidamente asesorado por el defensor, quien deberá de estar capacitado en el sistema acusatorio adversarial para poder aconsejar a su defendido de la estrategia procesal que está aceptando, para luego, dar paso a la resolución de procedencia, luego al debate, lo que concluirá con el fallo condenatorio o absolutorio del imputado, finalmente se dará lectura a la sentencia.

En atención a lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vía anticipada de terminación del proceso, denominada comúnmente como procedimiento

especial abreviado, se constituye como un derecho fundamental a favor del imputado, quien como condición para su procedencia, deberá aceptar su intervención en el hecho atribuido en la acusación, renunciando expresamente a su derecho de ser juzgado de acuerdo al resultado de las prueba desahogas durante el juicio oral, por ende, admitiendo ser juzgado con base simplemente en los antecedentes recabados en la etapa de investigación. **En tales condiciones, la oposición del fiscal o del acusador coadyuvante y/o de la víctima u ofendido por el delito, no puede ser determinante para hacer nugatoria la prerrogativa constitucional del imputado de ser juzgado mediante este mecanismo especial, de tal manera que esa eventual disconformidad solamente puede tener alcance de postergar la apertura del procedimiento abreviado, siempre que se funde en la oportunidad racional de incorporar determinada información a la carpeta de investigación, sin que exista necesidad de agotar forzosamente el plaza prefijado para el cierre de la investigación, por lo que corresponderá al Juez de Control establecer un plazo razonable en atención a las circunstancias específicas del caso, o bien, ordenar el agotamiento del inicialmente estipulado, para estar en aptitud de decretar el inicio del procedimiento abreviado que haya sido previamente solicitado.**

Esta propuesta de reforma se realiza para que sean modificadas las reglas del procedimiento abreviado, con el propósito de garantizar una adecuada y justa impartición de la justicia, atendiendo a la naturaleza del delito y el daño grave que ocasiona a las víctimas y a la propia sociedad.

En atención con la realidad social y a los hechos delictivos que tiene lugar en nuestro Estado y en nuestra Nación, es necesario seguir fortaleciendo la legislación penal para combatir con mejores herramientas todo acto de criminalidad; buscando favorecer la seguridad y la justicia de los mexiquenses y permitir una mejor protección de las personas, teniendo como propósito garantizar una más adecuada y justa impartición de justicia; atendiendo como

principio fundamental el contenido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos fundamentales de los justiciables, buscando llegar a la menor restricción posible del derecho humano a la libertad, que es el afectado cuando se condena a una persona a una pena de prisión, tal y como lo establece el derecho internacional de los Derechos Humanos, en virtud de cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; sin embargo, en el caso actual que contempla el artículo 388 del Código adjetivo del Estado de México, existe disposición legal que impide conceder los beneficios de la pena atendiendo a la voluntad del legislador estatal.

Por lo tanto esta propuesta se inscribe con el propósito de dar respuesta a una de las demandas más importantes de la población que exige medidas consecuentes con la gravedad de las conductas delictivas que ayudan a desalentar y erradicar los delitos y contribuyen al orden y convivencia armónica de la sociedad. Por lo tanto no podemos permanecer ajenos a las acciones que pretenden mejorar la legislación penal, y apoyar las reformas y adiciones jurídicas que den respuesta a los requerimientos sociales, con el objeto de conformar una normatividad vigente que sirva como un instrumento eficiente para combatir el delito.

El artículo 1 de la Constitución General de la República, establece los principios pro homine y el control de convencionalidad, imponiendo la obligación a los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas; también es cierto que su

aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la corre y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas, es decir, el principio pro homine o pro persona no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siguiente so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de éstas, porque al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Así, y en estricto apego al texto constitucional en comento, se debe concluir que **EL ÚNICO LEGITIMADO PARA Oponerse a la Apertura de esta Vía de Aceleración de la Sentencia es el Imputado**. En consecuencia, al resultar contrario al orden supremo lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en lo relativo a la oposición a la apertura del procedimiento abreviado por parte del fiscal, o del acusador coadyuvante y/o de la víctima u ofendido por el delito, debe dejar de aplicarse, a los casos en particular, el dispositivo legal antes invocado, acorde al ejercicio jurisdiccional de control difuso de normas generales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El sistema de justicia penal vigente en el Estado de México, tiene como objetivo una mejor procuración y administración de justicia. Los procesos penales se realizan respetando en todo momento los derechos y garantías fundamentales del imputado y la víctima u ofendido, basándose en los principios de publicidad, contradicción, concentración, inmediates, oralidad y continuidad; atendiendo en todo momento el principio de presunción de inocencia y que se reparen los daños causados por el hecho delictuoso. Atendiendo en todo momento a los derechos Humanos.

SEGUNDA. El procedimiento penal vigente en el Estado de México, se integra por distintas etapas, primeramente la etapa de investigación, en la que se inicia la acción penal, ejercida por el Ministerio público que auxiliándose de la policía, deberá recabar los datos de prueba pertinentes para acreditar el hecho delictuoso, así como la probable intervención del imputado; datos que serán expuestos ante el juez de control, quien en esta etapa procesal funge como juez de garantía, y que vigilará el desarrollo de dicha etapa, respetando en todo momento los derechos y garantías fundamentales de todo imputado y de la víctima u ofendido; asimismo, determinará si se califica de legal la detención del imputado, se fijarán las medidas cautelares pertinentes, y en su momento dado y una vez que el Ministerio público, formule imputación en contra del mismo, dictará auto de vinculación o no vinculación al imputado. Una vez hecho esto, se procederá a fijar el término con el que cuentan las partes para aportar datos de prueba a la carpeta de investigación y señalará fecha para audiencia de cierre de investigación, en la que el ministerio público, podrá solicitar el sobreseimiento de la causa, la suspensión del proceso o formulará acusación.

TERCERA. En la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, el fiscal tendrá oportunidad de realizar su acusación respectiva, de igual manera el ofendido o la víctima pueden constituirse como acusador coadyuvante y el imputado tendrá

la oportunidad de dar contestación a la acusación señalada por el fiscal. La etapa intermedia, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas que serán desahogadas durante la audiencia de juicio; debiendo el juez de control emitir el correspondiente auto de apertura a juicio oral, que será turnado al juez de juicio oral en turno, y que contendrá el hecho materia de la acusación y los órganos de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio. Esta etapa será presidida por el juez de control.

CUARTA. En la etapa de juicio oral, deberán respetar los lineamientos y principios procesales para el nuevo sistema de justicia penal y que se encuentran contenidos en la Carta Magna y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. El juez de juicio, distinto de aquel a que hubiere conocido en las etapas anteriores, señala el hecho materia de la acusación, así como los órganos de prueba que deberán ser desahogados ante él; las partes emitirán sus respectivos alegatos de apertura y se procederá al desahogo de los órganos de prueba. Una vez concluido con el desahogo, las partes procederán a emitir sus alegatos de clausura, y posteriormente el juez, estará en posibilidad de dictar la sentencia respectiva.

QUINTO. Para efecto de garantizar la legalidad de las resoluciones emitidas por el juez de control o de juicio oral, se han establecido diversos medios impugnatorios, siendo estos la apelación, la revocación y la revisión extraordinaria.

SEXTA. El juez de ejecución de sentencias, se encargará de vigilar el cumplimiento de la sentencia impuesta al imputado, vigilando los beneficios o tratamientos preliberacionales, así como la extinción, sustitución o modificación de las penas.

SÉPTIMA. Los procedimientos especiales, son aquellos esquemas o trámites que se sujetarán a aquel delito que lo rodea una circunstancia excepcional o

especial señalada en la ley, como lo son los procedimientos especiales para inimputables, procedimientos especiales para pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento especial abreviado y la suspensión condicional del procedimiento a prueba para personas que presentan abuso y dependencia de sustancias psicoactivas. Los procedimientos especiales son simples, breves y previstos para delitos que caen dentro de la categoría de criminalidad leve a mediana. Procuran asegurar la reparación del daño y deberán estar sujetas a supervisión judicial en los términos que el Código de procedimientos penales vigente en la entidad lo establezca; generando con ello la economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando en lo posible, el daño causado.

OCTAVA. El procedimiento abreviado constituye un mecanismo acelerado para resolver el conflicto surgido a consecuencia del delito; contribuyendo a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, tiene su fundamento constitucional en el artículo 17, así como 20 apartado A, fracción V; es un procedimiento especial, que se tramitará a solicitud del ministerio público o del imputado, en los casos en que este último admita el hecho que la ley penal señala como delito, renuncie a un juicio oral, y que la base de la imputación o acusación será con los datos recabados hasta ese momento por el fiscal, ello a cambio de una pena inferior a la que pudiera habersele impuesto en un juicio oral.

NOVENA. El procedimiento abreviado, aminora la carga procesal del órgano jurisdiccional, reduce el costo y demora en solución de conflictos, sólo llegan a juicio aquellos casos que no puedan resolverse, evitando las consecuencias negativas del encarcelamiento; asimismo, permite que a la víctima u ofendido (que en muchas ocasiones lo único que pretende es el resarcimiento del daño causado) sean restaurados del daño ocasionado y concientiza al imputado acerca de los alcances de la conducta delictiva cometida, asumiendo las consecuencias de la misma al reparar el daño causado. El papel de la víctima u ofendido ha cobrado relevancia con la implementación del nuevo sistema de

justicia penal, respetando en todo momento sus derechos fundamentales, incluso, puede constituirse como acusador coadyuvante.

DÉCIMA. Ahora bien, el procedimiento abreviado, el artículo 388 del Código adjetivo de la materia, establece que el mismo, no puede aperturarse si el fiscal presenta oposición, por lo tanto deja en estado de indefensión al imputado, debido a que está vulnerando sus garantías constitucionales y procesales, establecidas en la Carta Magna y en los tratados internacionales, de los que México forma parte.

DÉCIMO PRIMERA. Por lo tanto, al resultar contrario al orden supremo lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en lo relativo a la oposición a la apertura del procedimiento abreviado por parte del fiscal, debe dejar de aplicarse, a los casos en particular, el dispositivo legal antes invocado, acorde al ejercicio jurisdiccional de control difuso de normas generales. Así, y en estricto apego al texto constitucional en comento, se debe concluir que **EL ÚNICO LEGITIMADO PARA Oponerse a LA APERTURA DE ESTA VÍA DE ACELERACIÓN DE LA SENTENCIA ES EL IMPUTADO.**

BIBLIOGRAFÍA

1. CANO JARAMILLO, Carlos Arturo. Oralidad, debate y argumentación. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2007.
2. CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, Quinta edición, Editorial Flores Editores, México, 2010.
3. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Edición Vigésima Tercera, Editorial Porrúa, México, 1996.
4. GARCIA TORRES, María José, El Proceso Penal Abreviado y el Acuerdo Del Imputado, Segunda Edición, Editorial Fabián J. Di Placido, Colombia, 1999.
5. GARCIA VAZQUEZ, Héctor, Introducción a los Juicios Orales, México 2008.
6. GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis. Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio, Colombia, Leyer.
7. GUERRERO PERALTA, Oscar. El Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal.
8. HERRERA PEREZ, Agustín. Nuevo sistema Constitucional de derecho penal Principios Jurídicos que lo integran; segunda edición, Loes editor y distribuidor, S.A. de C.V, México 2009.
9. LOPEZ DURÁN, Rosalío, Metodología Jurídica, Editores Iure, México, 2002

10. MORENO CATENA, Víctor. El papel del juez y el Fiscal durante la investigación del delito. Manuales de formación continuada número 32, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, Madrid, 2005.
11. MORENO VARGAS, Mauricio, Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México, editorial Porrúa, México, 2010, Universidad Anáhuac.
12. PADRÓN CALZADA, Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Aría S.A de C.V., México, 1999.
13. PASTRANA BERDEJO, Juan David, et al, El juicio oral penal, técnica y estrategias de litigación oral, Flores editor y distribuidor S.A. de C.V.
14. RODRIGUEZ ORLANDO, Alfonso, La presunción de inocencia, Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1995.
15. ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Editorial Editores del Puerto, Chile 2000.
16. TORRES SERGIO, Gabriel, Principios generales del Juicio oral Penal, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V, México, 2006.

FUENTES LEGISTIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.